



**REGISTRO
NOTIFICACION POR ESTADO
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: GE – Gestión de Enlace

Código: RGE-
25

Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	GOBERNACIÓN DEL TOLIMA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
IDENTIFICACION PROCESO	112 -070-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A LUIS CARLOS DELGADO PEÑON y otros, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO DE IMPUTACIÓN No. 022 ARTICULO TERCERO POR MEDIO DEL CUAL ARCHIVA POR NO MERITO LA ACCIÓN FISCAL
FECHA DEL AUTO	23 de JULIO DE 2021, LEGAJO 03, FOLIO 522
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 28 de Julio de 2021.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de Julio de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 022

En la ciudad de Ibagué - Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el No. 112-0070-018, el cual se adelanta ante la Gobernación del Tolima Fondo Territorial de Pensiones, basados en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó, el presente Auto de apertura ante la Gobernación del Tolima, el traslado del memorando No 0197-2018-111 de Marzo 16 de 2018 suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el hallazgo fiscal No 034 de Marzo 9 de 2018, el cual contiene la siguiente irregularidad así:

"... Evaluado el proceso contractual adelantado por la Gobernación del Tolima y la firma " Consultoras Asociados en Seguridad Social ", cuyo objeto es " Contratar los servicios de una firma externa especializada e idónea en productos sistémicos y actualización pensional que garanticen la efectividad del proceso en desarrollo del proyecto fortalecimiento del Fondo de Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima y las estrategias en busca de la reducción del pasivo pensional teniendo como lineamiento principal el cálculo actuarial ", se pudo establecer que el proceso presenta deficiencias relacionadas con el incumplimiento de las actividades contractuales que se pactaron en la CLÁUSULA SEGUNDA: Tal y como se ilustra a continuación:

- 1. "Digitalizar las historias laborales de los pensionados de la Gobernación (5.600) para atender las necesidades del DEPARTAMENTO.*
- 2. Verificar legalidad de todos los actos Administrativos por medio de los cuales la Gobernación del Tolima dio cumplimiento a sus obligaciones en materia de pensiones.*
- 3. Plantear recomendaciones a seguir para subsanar las inconsistencias o irregularidades detectadas.*
- 4. Proyectar los actos administrativos necesarios para subsanar las inconsistencias que se presenten en las pensiones reconocidas irregularmente.*
- 5. Determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial.*
- 6. Determinar el pasivo pensional de aproximadamente 800 Educadores que serán afiliados al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con lo normado por el decreto 3752 de 2003.*
- 7. Brindar apoyo a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones para argumentar la viabilidad del traslado de 50 pensionados retirados de la Policía Nacional al CASUR.*
- 8. Verificar las vinculaciones laborales válidas para el reconocimiento del bono pensional de cada uno de los servidores.*
- 9. Definir las clases de Bonos pensionales a liquidar provisionalmente en la entidad, clasificándolos en los diferentes tipos y modalidades.*
- 10. Establecer de forma Global y pormenorizada el pasivo pensional de la entidad.*
- 11. Liquidar las cuotas partes pensionales por cobrar y pagar.*
- 12. Instalación de las herramientas sistematizadas para la liquidación de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, un documento virtual para el manejo de la Gestión Documental y el programa para la liquidación de indemnización sustitutiva. Aplicativo esté debidamente registrado y licenciado ante la entidad competente.*



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

13. Depuración de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales y otros del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
14. 17. Presentar informe al supervisor técnico del contrato, sobre el cumplimiento de las obligaciones, para la realización del respectivo pago.
15. 18. Suscribir acta de liquidación previa terminación, del presente contrato y de informe final de ejecución, avalado por el supervisor del acto contractual.
16. 19 Responder por la calidad de los servicios prestados sin perjuicio de la respectiva garantía."

Así mismo se pudo establecer los siguientes pagos al contratista:

Concepto	fecha	Valor (\$)
Anticipo	05/09/2012	120.863.186.00
Primer Pago Parcial	17/12/2012	39.000.000.00
Segundo pago parcial	14/06/2013	24.275.862.00
Tercer pago parcial	15/07/2013	55.396.552.00
Cuarto pago parcial	03/12/2013	27.450.198.00
TOTAL		\$ 266.985.798.00

Revisados y evaluados los soportes del contrato No. 502 de 2012, se pudo establecer que los fines del contrato no se cumplieron al no haberse ejecutado apropiadamente las actividades contractuales, producto de una ineficiente planeación y seguimiento por parte de la personas que intervinieron en la ejecución del mismo, que con su actuar omisivo desplegaron una inadecuada gestión fiscal en el manejo y cuidado de los recursos públicos, no atendiendo los principios de economía, eficacia y transparencia, al haberse cancelado la suma de \$270.000.000.00, sin que la firma "**Consultores Asociados en Seguridad Social**", hubiese cumplido con las obligaciones contractuales como se describe a continuación:

- 1.1 Con respecto al incumplimiento del objeto del contrato por parte de la Empresa "**Consultores Asociados en Seguridad Social**" se puede inferir del escrito enviado por la doctora **ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ** en su calidad de Director Fondo Territorial de Pensiones, a la Contraloría Departamental del Tolima y a la Dra. **OLGA LUCIA LIEVANO** como Directora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, quien solicita la terminación y liquidación del citado contrato, donde hace una descripción de las inconsistencias presentadas en la ejecución del contrato 502 de 2012, actividad por actividad, situación que se corroboró en el material probatorio y en las observaciones detectadas por el Ingeniero de sistemas de la Contraloría Departamental del Tolima, cuyo documento se anexa, para los fines pertinentes.
- 1.2 Del mismo modo aparece el escrito presentado por el Dr. Ángel María Gómez en calidad de Secretario de Hacienda, dando respuesta al requerimiento de la doctora **ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ** en su calidad de Dirección Fondo Territorial de Pensiones, donde le enuncia que " Me permito manifestarle que he revisado los informes de Supervisión que envió con el fin de tramitar el Acta de liquidación del contrato No. 502 del 10 de Agosto de 2012, manifestándole que los mismos no me generan la certeza de la plena ejecución del contrato en mención, para proceder a la liquidación del mismo como se desprende en el documento proyectado por su despacho. En consecuencia me permito mencionar algunas de las situaciones que me llevan a esta conclusión"... (.....) De las observaciones plasmadas en el escrito adjunto y de lo anteriormente descrito, se colige que efectivamente el contratista no cumplió con las obligaciones del contrato 502 de 2012, generando con ello un presunto detrimento patrimonial estimado en **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS**

NOVENTA Y OCHO PESOS M/C. (\$266.985.798.00), correspondiente a los pagos efectuados.

- 1.3 *No obstante lo anterior es bueno manifestar que las obligaciones 1 y 12, que se relacionan con la "1. Digitación de las historias laborales de los pensionados de la Gobernación (5.600) para atender las necesidades del Departamento; y 12. Instalación de las herramientas sistematizadas para la liquidación de cuotas partes pensionales por cobrar y pagar, un documento virtual para el manejo de la Gestión Documental y el programa para la liquidación de indemnización sustitutiva". El funcionario Harold Javier Penagos de la Contraloría Departamental del Tolima, en visita realizada a la Dirección del Fondo de Pensiones de la Gobernación del Tolima, constató y verificó que dichas actividades no fueron ejecutadas por el contratista, según el Acta de visita del día 09 de febrero de 2018.*
- 1.4 *Con respecto a las actividades de los numerales 2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11, que corresponden actividades relacionados con el tema de pasivos pensionales, actividades que solo pueden ejecutar funcionarios de planta, y no por contratistas, como ocurrió en el caso en comento, en el sentido que esa información la maneja directamente El Ministerio de Hacienda, quien cuenta con la base de información consolidada en el programa "PASIVOCOL", quien en virtud del mencionado programa debe brindar la asesoría y acompañamiento de los agentes Regionales contratados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como administrador del FONPET, según la Ley 549 de 1999 y el artículo 48 de la Ley 863 de 2003, con lo cual se concluye y corrobora la falta de planeación en la formulación de los estudios previos, donde se proyectó satisfacer una necesidad que por competencia le corresponde y realizan los funcionarios de la Dirección Fondo Territorial de Pensiones.(Se anexan certificaciones).*

El presente Proceso de Responsabilidad Fiscal es asignado al suscrito Profesional Universitario JOSÉ ILMER NARANJO PACHECO, mediante auto de asignación No. 080 de Abril 16 de 2018, para lo cual determinó avocar el conocimiento de los hechos objeto de hallazgo y proceder a continuar la correspondiente actuación procesal, es así que el día 28 de mayo de 2018 mediante providencia No 051, procedió aperturar proceso de responsabilidad fiscal, bajo el radicado No 112-0070-018, tal como se evidencia en los folios 68 al 74 del plenario, en contra de los señores: **LUIS CARLOS DELGADO PEÑÓN**; identificado con la cedula de ciudadanía No 10.061.292 de Pereira, en su condición de Gobernador del Tolima, para el periodo de Enero 1 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **ÁNGEL MARÍA GÓMEZ**; identificado con la cedula de ciudadanía No 14.221.459 de Ibagué Tolima, en su condición de Secretario de Hacienda de la Gobernación del Tolima, para el periodo Enero 01 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **GLORIA MARINA ANGARITA DE SALAZAR**; identificada con la cedula de ciudadanía No 65.496.596 de Armero Tolima, en su condición de Directora del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, para el periodo Enero 4 de 2012 hasta Diciembre 23 de 2014, y actuó como supervisora del contrato de servicios No 502 de Agosto 10 de 2012; **FRAIXI NELLY GERENA LÓPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 65.730.136 de Ibagué, en su condición de Directora Técnica de Contratación de la Gobernación del Tolima, para el periodo Enero 16 de 2012 hasta el 18 de Febrero de 2013; y la persona de naturaleza jurídica **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL**, identificada con el Nit 900.076.073-9, representada legalmente para la época de los hechos por el señor Alejandro Sánchez Flórez, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.394.083 de Bello y/o quien haga sus veces.

Y como tercero civilmente responsable a las compañías de SEGUROS LA PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002.400-2 y LIBERTY SEGUROS S.A, cuyo Nit 860.039.988-0 quienes expidieron las siguientes pólizas:



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

1- Compañía de SEGUROS LA PREVISORA S.A, que garantiza el manejo de los servidores públicos de la Gobernación del Tolima, obrante a folio 66 del expediente, registro magnético "CD" carpeta Póliza año 2012 al 2013:

a) Compañía de seguros **La PREVISORA S.A**, con la Póliza de seguros de Manejo, póliza global sector oficial **No 1004163**, con fecha de expedición Junio 10 de 2011, con vigencia asegurada de Junio 8 de 2011 hasta Mayo 3 de 2012; por un valor asegurable de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), póliza que fue prorrogada el 8 de Mayo de 2012, con una vigencia de Mayo 3 de 2012 hasta Julio 2 de 2012; póliza que nuevamente prorrogada en Junio 29 de 2012, para una vigencia de Julio 2 de 2012 hasta Septiembre 10 de 2012, prorrogada en el mes de Septiembre 14 de 2012, para una vigencia de Septiembre 10 de 2012 hasta Septiembre 16 de 2012, prorrogada en el mes de Octubre 12 de 2012, con una vigencia Octubre 10 de 2012 hasta Octubre 21 de 2012, la cual ampara los fallos con responsabilidad de los servidores públicos **Luis Carlos Delgado Peñón**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.061.292 de Líbano Tolima en su condición de Gobernador del Tolima, para el periodo de Enero 01 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **Ángel María Gómez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.221.469 de Ibagué, para el periodo, Enero 01 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **Gloria Marina Angarita De Salazar**; identificada con la cedula de ciudadanía No 65.496.596 de Ibagué, en su condición de Directora Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima y supervisora del Contrato No 502 de Agosto 10 de 2012, para el periodo Enero 4 de 2014 hasta Diciembre 23 de 2014; y **Fraxi Nelly Genera López**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.730.136 de Ibagué Tolima, en su condición de Directora de Contratación, para el periodo de Enero 16 de 2012 Hasta Febrero 18 de 2013.

2- Compañía de **LIBERTY SEGUROS S.A**, que garantiza el manejo de los servidores públicos de la Gobernación del Tolima, obrante a folio 66 del expediente, registro magnético "CD" carpeta Póliza año 2012 al 2013, hoja No 11 y 29:

- Compañía de seguros Liberty Seguros S.A, con la Póliza de manejo global **No 42-02-121548**, con fecha de expedición Abril 25 de 2013, con vigencia asegurada de Octubre 21 de 2012 hasta Junio 23 de 2013; por un valor asegurable de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), póliza que fue prorrogada el 21 de Junio de 2013, para una vigencia de octubre 21 de 2012 hasta Julio 27 de 2013, la cual es ampliada nuevamente en Octubre 19 de 2013, para una vigencia de Julio 27 de 2013 hasta Septiembre 17 de 2013; póliza que fue nuevamente prorrogada en el mes de Septiembre 26 de 2013, para una vigencia de septiembre 20 de 2013 hasta Octubre 25 de 2013 amparando los actos deshonestos y fraudulentos de los funcionarios de la Gobernación del Tolima.

a) Compañía de seguros Liberty Seguros S.A, con la Póliza de manejo global **No 42-02-121881**, con fecha de expedición Noviembre 8 de 2013, con vigencia asegurada de Noviembre 1 de 2013 hasta Agosto 29 de 2014; por un valor asegurable de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), quien amparaban los actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, en este caso el de los señores **Luis Carlos Delgado Peñón**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.061.292 de Líbano Tolima en su condición de Gobernador del Tolima, para el periodo de Enero 01 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **Ángel María Gómez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.221.469 de Ibagué, en su condición de Secretario de Hacienda para el periodo, Enero 01 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **Gloria Marina Angarita De**

Salazar; identificada con la cedula de ciudadanía No 65.496.596 de Ibagué, en su condición de Directora Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima y supervisora del Contrato No 502 de Agosto 10 de 2012, para el periodo Enero 4 de 2014 hasta Diciembre 23 de 2014 y **Fraxi Nelly Genera López**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.730.136 de Ibagué Tolima, en su condición de Directora de Contratación, para el periodo de Enero 16 de 2012 Hasta Febrero 18 de 2013.

- b) Compañía de seguros Liberty Seguros S.A, con la Póliza de cumplimiento **No 2089859**, expedida el 9 de Mayo de 2013, con una vigencia de Agosto 10 de 2012 hasta Julio 30 de 2016, garantizando los siniestros de Cumplimiento por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000), el buen manejo del anticipo por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$135.000.000) y el servicio de calidad de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$54.000.000), póliza que fue tomada por la empresa Consultores Asociados en seguridad social, para garantizar el cumplimiento del contrato No 502 de 2012.

Posteriormente, el 23 de Julio de 2021 a folio 442 del expediente, se procedió a vincular dentro de este proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-0070-018 a la señora **CAROLINA HURTADO BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.798.494 de Lérica Tolima en su condición de Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima, para el periodo Enero 01 de 2012 hasta 31 de Agosto de 2014, persona que al ser citada a notificase del auto de vinculación dentro del proceso radicado No 112-0070-018 y citada a versión libre y espontánea, allega el día 21 de diciembre de 2020, tal como se observa en los folios 505 al 507 poder amplio y suficiente al Doctor Carlos Alberto Ruiz Castiblanco identificado con la cédula de ciudadanía No 1.109.002.567 T.P 343.861 del C.S de la adjudicación, apoderado de confianza en el cual el Despacho el día 3 de Marzo de 2021 mediante oficio CDT-RS-2021-0001039, como se vislumbra en el folio 515 del cartulario, se le envió todo el expediente en PDF del proceso rad 112-0070-18 y se le solicito allegara en el menor tiempo posible y de forma escrita la versión libre y espontánea de la señora Carolina Hurtado Barrera sin haberlo hecho.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: GOBERNACIÓN DEL TOLIMA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
 NIT: 800.113.672-7
 REPRESENTANTE LEGAL: RICARDO OROZCO VALERO

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

NOMBRE: LUIS CARLOS DELGADO PEÑÓN
 CARGO: GOBERNADOR DEL TOLIMA PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2012 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2015
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 10.061.292 DE PEREIRA

NOMBRE: ÁNGEL MARÍA GÓMEZ
 CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA PARA EL PERIODO DE ENERO 01 DE 2012 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2015
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.221.469 DE IBAGUÉ



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

NOMBRE: GLORIA MARINA ANGARITA DE SALAZAR
 CARGO: DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL TOLIMA SUPERVISORA DEL CONTRATO No 502 DE 2012, PARA EL PERIODO DE ENERO 4 DE 2012 HASTA DICIEMBRE 23 DE 2014
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 65.496.596 DE IBAGUÉ

NOMBRE: CAROLINA HURTADO BARRERA
 CARGO: SECRETARIA ADMINISTRATIVA PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2012 HASTA 31 DE AGOSTO DE 2014
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 28.798.494 DE LÉRIDA TOLIMA

NOMBRE: FRAXI NELLY GENERA LÓPEZ
 CARGO: DIRECTORA DE CONTRATACIÓN PARA EL PERIODO ENERO 16 DE 2012 HASTA EL 18 DE FEBRERO DE 2013
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 65.730.136 DE IBAGUÉ

NOMBRE: CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL
 CARGO: CONTRATISTA
 NIT: 900.076.073-9
 REPRESENTANTE LEGAL: ALEJANDRO SÁNCHEZ FLÓREZ
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 1.020.394.083 de Bello

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LA PREVISORA S.A
 NIT: 860.002.400-2
 NUMERO: 1004163
 VALOR ASEGURADO: \$150.000.000
 EXPEDIDA: JUNIO 10 DE 2011
 VIGENCIA: JUNIO 8 DE 2011 HASTA OCTUBRE 21 DE 2012
 AMPAROS: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LIBERTY SEGUROS S.A
 NIT: 860.039.988-0
 NUMERO: 42-02-121548
 VALOR ASEGURADO: \$150.000.000
 EXPEDIDA: ABRIL 25 DE 2013
 VIGENCIA: OCTUBRE 21 DE 2012 HASTA OCTUBRE 25 DE 2013
 AMPAROS: ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE LOS EMPLEADOS

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LIBERTY SEGUROS S.A
 NIT: 860.039.988-0
 NUMERO: 42-02-121881
 VALOR ASEGURADO: \$150.000.000
 EXPEDIDA: NOVIEMBRE 8 DE 2013
 VIGENCIA: NOVIEMBRE 1 DE 2013 HASTA AGOSTO 29 DE 2014
 AMPAROS: ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE LOS EMPLEADOS

COMPAÑÍA DE SEGUROS: LIBERTY SEGUROS S.A
 NIT: 860.039.988-0
 NUMERO: 2089859
 ASEGURADO CUMPLIMIENTO: \$27.000.000

ASEGURADO ANTICIPO \$135.000.000
ASEGURADO CALIDAD \$54.000.000
EXPEDIDA: MAYO 9 DE 2013
VIGENCIA: AGOSTO 10 DE 2012 HASTA JULIO 30 DE 2016
AMPAROS: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO 502-2012

INSTANCIA

El Proceso de responsabilidad fiscal conforme a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para la contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada; en tal sentido, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de **ÚNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta la cuantía del presunto detrimento patrimonial de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$270.000.000) para las vigencia 2012, suma que NO supera el valor de la menor cuantía de contratación para la entidad, es decir, QUINIENTOS UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$501.075.000) de conformidad con la certificación aportada por el Director de Contratación PEDRO LUIS ÁLVAREZ BENAVIDES, a través del cual indica que el valor de la cuantía para el año 2012 se encuentra desde \$50.107.501 hasta \$501.075.000; en ese sentido, como el daño patrimonial objeto del presente cuestionamiento se predica por una suma de \$270.000.000, ésta será entonces la instancia determinada. (Folio 28).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 268 y 272) artículos modificados por el acto legislativo 04 de 2019 y Legal (Leyes 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley 403 de 2020), está facultada para "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma", la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes, desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen daño al patrimonio del Estado.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019.

NORMAS LEGALES

Ley 1474 de 2011.
Ley 1437 de 2011.
Ley 610 de 2000.
Ley 42 de 1993.
Decreto Ley 403 de 2020.
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)
Ley 136 de 1994
Ley 80 de 1993.
Ley 1150 de 2007 (Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 066 y 2474 de 2008, Reglamentada por el Decreto Nacional 2473 de 2010, Reglamentada por el Decreto

4

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Nacional 734 de 2012, Derogado por el art. 163, Decreto Nacional 1510 de 2013 y la Ley 1882 de 2018).

Constitución Política de Colombia

Auto de asignación No 080 abril 16 de 2018

PRUEBAS Y ACTUACIONES FISCALES

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

1. Auto de Asignación No 080 de Abril 16 de 2017. (fl 67).
2. Auto de apertura No 051 de Mayo 28 de 2018, proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-0070-018 adelantado ante la Gobernación del Tolima Fondo Territorial de Pensiones (fls 68-74).
3. Auto de reconocimiento de personería jurídica a la Doctora María Norvi Pórtela Torres, poder otorgado por la señora Fraxi Nelly Gerenia y el señor Ángel María Gómez (fls 140-142).
4. Auto de reconocimiento de personería jurídica a la Doctora María Norvi Pórtela Torres, poder otorgado por el señor Luis Carlos Delgado Peñón (fls 160-163).
5. Autos de pruebas de oficio No 0054 de fecha Noviembre 30 de 2018 (fls 164-171).
6. Auto de reconocimiento de personería jurídica de la Doctora María Alejandra Alarcón Orjuela, apoderada de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A (fls 210- 213).
7. Auto de prueba a solicitud de parte No 006 de Febrero 17 de 2020 (fls 359-264).
8. Resolución No 100 de marzo 17 de 2020, el cual el Contralor Departamental del Tolima Diego Andrés García Murillo suspende los términos procesales (fl 429- 430).
9. Resolución No 252 de Julio 7 de 2020, el cual el Contralor Departamental del Tolima Diego Andrés García Murillo levanta los términos procesales (fls 431-432).
10. Auto de prueba de oficio No 016 de fecha Julio 22 de 2020 (fls 433-441).
11. Auto de vinculación de fecha Julio 23 de 2020, el cual se vincula al proceso de responsabilidad fiscal rad 112-0070-018 a un presunto responsable fiscal señora Carolina Hurtado Barrera (fls 442-478).
12. Auto de reconocimiento de personería jurídica al Doctor Carlos Cifuentes Neira, en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A (fl 482-486).
13. Auto de reconocimiento de personería jurídica de fecha 25 de febrero de 2021, al Doctor Carlos Alberto Ruiz Castiblanco, poder otorgado por la señora Carolina Hurtado Barrera (fls 508-213).

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Memorando No 0197-2018-111 de Marzo 16 de 2018, suscrito por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, allegando el hallazgo fiscal No 034 de Marzo 09 de 2018, efectuando a Gobernación del Tolima, Fondo Territorial de Pensiones (fl 1).

2. Hallazgo fiscal No 034 de Marzo 9 de 2018, con sus respectivos documentos soportes anexados en forma impresa al carbón y registro en cd magnético (fls 2 -66).
3. Memorando No 274-2018-112 de Mayo 31 de 2018, dirigido a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, solicitando se notifique el auto de Apertura No 051 de 2018 (fl 75).
4. Notificación personal de Gloria Marina Angarita de Salazar, de fecha Mayo 20 de 2018 (fl 76).
5. Oficios SG-1655-2018-130 hasta el SG-1668-2018-130 de fecha Junio 13 de 2018 Citando a los presuntos responsables fiscales a notificarse del auto de apertura No 051-2018 y solicitud de información (fls 77-90).
6. Oficio SH-160-1397 de fecha Junio 21 de 2018, suscito por Secretario de Hacienda Departamental MARÍA DEL CARMEN MUÑOZ, dando respuesta al requerimiento SG-1668-2018-130 de Junio 13 de 2018. (fl 99).
7. Oficio radicado en ventanilla única No 2943 de fecha Junio 25 de 2018, suscrito por la señora GLORIA MARINA ANGARITA DE SALAZAR, solicitando información (fls 100-101).
8. Oficio DFTP No 2663 de Junio 26 de 2018 suscrito por el Director del Fondo Territorial de Pensiones ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ (fl 105).
9. Oficio radicado CDT-RE-2018-00003023 de fecha Julio 3 de 2018, suscrito por la señora Gloria Marina Angarita Salazar, solicita aplazamiento de la versión libre y espontánea (fls 106-109).
10. Notificación personal de FRAXI NELLY GERENA LÓPEZ, fecha Julio 3 de 2018 (fl 110).
11. Oficios de notificación por Aviso SG-1944-2018-130 al SG-1946-2018-130 de Julio 4 de 2018, de los presuntos responsables fiscales Luis Carlos Delgado Peñón, Ángel María Gaitán el representante legal de la empresa Consultores asociados (fls 111-114).
12. Notificación personal del señor Ángel María Gómez, de fecha Julio 11 de 2018 (fl 115).
13. Poder otorgado a la Doctora María Norvi Pórtela Torres, de fecha Julio 11 de 2018, por parte de la señora Fraxi Nelly Gerena (fls 116-118).
14. Oficio de fecha Agosto 10 de 2018, radicado con el No CDT-RE-2018-00003577, por parte del señor Gustavo Sánchez Puerta, en calidad de representante legal de la empresa Consultores Asociados en Seguridad social, solicitando fecha para la versión libre y espontánea (fls 126-130).
15. Memorando No 0542-2018-140 de fecha Septiembre 11 de 2018, dirigido al Doctor Luis Orlando Pacheco Yepes en su condición de Director Técnico de Planeación, para que notifique por la página web el auto de apertura No 051-2018 (fls 131-133).
16. Poder otorgado a la Doctora María Norvi Pórtela Torres, de fecha Septiembre 17 de 2018, por parte del señor Ángel María Gómez (fls 116-137).

17. Memorando No 558-2018-130 de fecha septiembre 18 de 2018, efectuando devolución del proceso rad 112-0070-18 a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 138).
18. Oficios de citación a versión libre y espontánea No SG-3437-2018-130 al No SG-3439-2018-130 de fecha Octubre 8 de 2018 (fls 143-150).
19. Poder otorgado a la Doctora María Norvi Pórtela Torres, de fecha Junio 12 de 2018, por parte del señor Luis Carlos Delgado Peñón (fl 151).
20. Escrito radicado No CDT-RE-2018-0004849 de noviembre 9 de 2018, por parte de la apoderada de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A Dra. María Alejandra Alarcón Orjuela (fls 172-197).
21. Oficio SG-4054-2018-130 de fecha Diciembre 5 de 2018, dirigido a la Gobernación del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones) solicitando información (fls 198-199).
22. Oficio No 5046 de Diciembre 11 de 2018, suscrito por el Director del Fondo Territorial de Pensiones MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, dando respuesta al oficio SG-4054-2018-130, anexando documentos soportes (fls 200-209).
23. Acta de inicio del contrato de servicios No 502 de Agosto 10 de 2012, firmado por la empresa contratista Consultores Asociados en Seguridad Social y la supervisora Gloria Marina Angarita de Salazar el día agosto 22 de 2012 (fls 214-216).
24. Acta de entrega de los servicios contratados del contrato No 502-2012, de fecha 18 de Junio de 2013, entregado a la señora Gloria Marina Angarita Salazar (fls 217-218).
25. Certificación de las actividades ejecutadas por parte del contratista Consultores Asociados en seguridad Social de fecha Marzo 19 de 2014, firmado por la Directora del Fondo Territorial de Pensiones GLORIA MARINA ANGARITA SALAZAR (fls 229-230).
26. Oficios DTRF No 032-2019-112, de fecha Febrero 7 de 2019, solicitando al Gobernador del Tolima OSCAR BARRETO QUIROGA, si los soportes que se le anexa, cumplan con las actividades del objeto del contrato No 502-2012 (fls 256-257).
27. Oficio No 758 de fecha febrero 25 de 2019, suscrito por el Director del Fondo Territorial de Pensiones MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, solicitando plazo para dar respuesta al requerimiento DTRF No 032-2019-112 de febrero 7 de 2019 (fl 258).
28. Oficio DTRF No 0062-2019-112 de fecha Marzo 7 de 2019, dirigido al Director del Fondo Territorial de pensiones otorgando la prorroga de lo solicitado en el oficio DTRF No 032-2019-112 de febrero 7 de 2019 (fl 259).
29. Oficio No 1006 de fecha Marzo 7 de 2019, suscrito por el Director del Fondo Territorial de Pensiones MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, dando respuesta a lo requerido en el oficio DTRF No 032-2019-112 de febrero 7 de 2019 (fls 260-280).
30. Oficio radicado CDT-RE-2021-0001488, de fecha Abril 9 de 2019, suscrito por la apoderada de confianza María Norvi Pórtela Torres (fls 281-292).
31. Oficio CDT-140 de febrero 21 de 2020, solicitando información al Director del Fondo Territorial de Pensiones (fls 365-366).

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

32. Oficio No 0656 de fecha Febrero 29 de 2020, suscrito por el Director Fondo Territorial de Pensiones DIEGO ARBEY MATIZ GARZÓN, dando respuesta a lo requerido en el oficio CDT-RS-2020-000926 (fls 367-427).
33. Oficio CDT-RS-2020-004511 de septiembre 21 de 2020, citando a versión libre y espontánea a la señora Carolina Hurtado Barrera (fl 479-481).
34. Oficio de agosto 10 de 2020, suscrito por el representante legal de Consultores Asociados en seguridad social GUSTAVO SÁNCHEZ PUERTA, radicado CDT-RE-2020-004121, dando respuesta a lo requerido (fls 496 499).
35. Oficio CDT-RS-2021-000334 de fecha Febrero 2 de 2021, reiterando la versión libre y espontánea a la señora Carolina Hurtado Barrera (fls 503-504).
36. Poder otorgado al doctor Carlos Alberto Ruiz Castiblanco, por parte de la señora Carolina Hurtado Barrera (fls 505-507).
37. Oficio radicado con el No CDT-RE-2021-000761 de fecha febrero 25 de 2021, suscrito por el Doctor Carlos Alberto Ruiz, solicitando copia de todo el proceso rad 112-0070-018 (fl 514).
38. Oficio CDT-RS-2021-0001039, de fecha marzo 3 de 2021, dando respuesta a lo requerido al Doctor Carlos Alberto Ruiz, solicitando además allegar la versión libre y espontánea de la señora Carolina Hurtado Barrera (fl 515)

MEDIO DE DEFENSA

- 1 Versión Libre y espontánea de la señora Gloria Marina Angarita de Salazar, de fecha Julio 16 de 2018 (fls 119-123).
- 2 Versión Libre y espontánea de la señora Fraxi Nelly Gerena López, de fecha Octubre 30 de 2018 (fl 154).
- 3 Versión libre y espontánea del señor Gustavo Sánchez Puerta en su condición de representante legal de la empresa Consultores Asociados de Seguridad, fecha Noviembre 1 de 2018 (fls 155-159).
- 4 Versión Libre y espontánea del señor Ángel María Gómez de fecha Mayo 3 de 2019, con sus respectivos anexos (fls 293-345).
- 5 Oficio de mayo 22 de 2019, suscrito por el señor Gustavo Sánchez Puerta, en su condición de representante legal de la empresa Consultores Asociados en Seguridad Social SAS, ampliando la versión libre (fls 346-358).
- 6 Versión libre y espontánea de la señora Carolina Hurtado Barrera, en su condición de Secretaria Administrativa, de fecha Junio 15 de 2021 (fls 516-521)

CONSIDERANDOS

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

lo dispuesto en los artículos 6 y 124 de la Constitución Política de Colombia, artículo 268-5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 4 de 2019; Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, artículo modificado por el acto legislativo No 04 de 2019, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: Artículo 6º. *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*. Artículo 124. *"La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva"*. Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el Artículo 268-Numeral 5. *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"*.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º, modificado por el artículo 124 del Decreto Ley 403 de 2020, señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020), la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista un relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

De otro lado, se hace necesario indicar que mediante Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020, suscrita por el Contralor Departamental del Tolima, se ordenó la suspensión de los términos procesales propios del proceso de responsabilidad fiscal, como medida administrativa de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID-19, acatando las instrucciones del Gobierno Nacional; esto es, durante la suspensión no fue procedente adelantar ninguna actuación referente a este procedimiento. Dichos términos procesales se reanudaron a partir del 22 de julio de 2020, por medio de la Resolución No 252 del 07 de julio de 2020.

I. DE LAS PRUEBAS Y LAS ACTUACIONES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

De acuerdo a las pruebas recepcionadas por este Despacho, el suscrito funcionario instructor procede al análisis probatorio de las piezas procesales allegadas durante el desarrollo de la fase instructiva, con ocasión al Auto de Apertura No 051 de mayo 28 de 2018 proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-0070-018 obrante a folios 68-74 del expediente, proveído que fue adelantado en contra de los señores: **LUIS CARLOS DELGADO PEÑÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.061.292 de Líbano Tolima en su condición de Gobernador del Tolima, para el periodo de Enero 01 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **ÁNGEL MARÍA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.221.469 de Ibagué, para el periodo, Enero 01 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **GLORIA MARINA ANGARITA DE SALAZAR**; identificada con la cédula de ciudadanía No 65.496.596 de Ibagué, en su condición de Directora Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima y supervisora del Contrato No 502 de Agosto 10 de 2012, para el periodo Enero 4 de 2014 hasta Diciembre 23 de 2014; **FRAXI NELLY GENERA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.730.136 de Ibagué Tolima, en su condición de Directora de Contratación, para el periodo de Enero 16 de 2012 Hasta Febrero 18 de 2013, **CAROLINA HURTADO BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.798.494 de Lérida Tolima en su condición de Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima, para el periodo Enero 01 de 2012 hasta 31 de Agosto de 2014 y a la empresa de naturaleza jurídica **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL**, identificada con el Nit 900.076.073-9, representada



legalmente para la época de los hechos por el señor Alejandro Sánchez Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020.394.083 de Bello y/o quien haga sus veces; por el presunto daño patrimonial de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$270.000.000)**; suma que corresponde al total del valor del contrato de servicios No 502 de Agosto 10 de 2012, contrato del cual presuntamente no se ejecutaron las actividades programadas en la cláusula segunda. También se vinculó dentro del proceso, como tercero civilmente responsable, a las compañías de seguros **LA PREVISORA S.A**, cuyo Nit 860.002.400-2 y **LIBERTY SEGUROS S.A**, cuyo Nit 860.039.988-0, quienes expidieron las siguientes pólizas así:

- Compañía aseguradora **LA PREVISORA S.A**, con la Póliza de seguros de Manejo, póliza global sector oficial **No 1004163**, con fecha de expedición Junio 10 de 2011, con vigencia asegurada de Junio 8 de 2011 hasta Mayo 3 de 2012; por un valor asegurable de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), póliza que fue prorrogada el 8 de Mayo de 2012, con una vigencia de Mayo 3 de 2012 hasta Julio 2 de 2012; póliza que nuevamente prorrogada en Junio 29 de 2012, para una vigencia de Julio 2 de 2012 hasta Septiembre 10 de 2012, prorrogada en el mes de Septiembre 14 de 2012, para una vigencia de Septiembre 10 de 2012 hasta Septiembre 16 de 2012, prorrogada en el mes de Octubre 12 de 2012, con una vigencia Octubre 10 de 2012 hasta Octubre 21 de 2012, la cual ampara los fallos con responsabilidad fiscal de los funcionarios de la Gobernación del Tolima.
- Compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, con la Póliza de manejo global **No 42-02-121548**, con fecha de expedición Abril 25 de 2013, con vigencia asegurada de Octubre 21 de 2012 hasta Junio 23 de 2013; por un valor asegurable de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), póliza que fue prorrogada el 21 de Junio de 2013, para una vigencia de Octubre 21 de 2012 hasta Julio 27 de 2013, la cual es ampliada nuevamente en Octubre 19 de 2013, para una vigencia de Julio 27 de 2013 hasta Septiembre 17 de 2013; póliza que fue nuevamente prorrogada en el mes de Septiembre 26 de 2013, para una vigencia de Septiembre 20 de 2013 hasta Octubre 25 de 2013, amparando los actos deshonestos y fraudulentos de los funcionarios de la Gobernación del Tolima
- Compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, con la Póliza de manejo global **No 42-02-121881**, con fecha de expedición Noviembre 8 de 2013, con vigencia asegurada de Noviembre 1 de 2013 hasta Agosto 29 de 2014; por un valor asegurable de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), quien amparaban las gestiones fiscales del señor Luis Carlos Delgado Peñón, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.061.292 de Líbano Tolima en su condición de Gobernador del Tolima, para el periodo de Enero 01 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; Ángel María Gómez, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.221.469 de Ibagué, en su condición de Secretario de Hacienda para el periodo, Enero 01 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; Gloria Marina Angarita De Salazar; identificada con la cedula de ciudadanía No 65.496.596 de Ibagué, en su condición de Directora Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima y supervisora del Contrato No 502 de Agosto 10 de 2012, para el periodo Enero 4 de 2014 hasta Diciembre 23 de 2014 y Fraxi Nelly Genera López, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.730.136 de Ibagué Tolima, en su condición de Directora de Contratación, para el periodo de Enero 16 de 2012 Hasta Febrero 18 de 2013 amparando los actos deshonestos y fraudulentos de los funcionarios de la Gobernación del Tolima
- Compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A**, con la póliza de cumplimiento **No 2089859**, expedida el 9 de Mayo de 2013, con una vigencia de Agosto 10 de 2012 hasta Julio 30 de 2016, garantizando los siguientes amparos:

- a) los siniestros de Cumplimiento por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000).
- b) el buen manejo del anticipo por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$135.000.000)
- c) y el servicio de calidad de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$54.000.000)

En vista a estos acontecimientos, el Despacho entró a verificar y analizar las piezas probatorias arrimadas al proceso para con ello determinar si se encuentra reunidos a la luz del Artículo 48 de Ley 610 de 2000 los requisitos exigidos para proferir Auto de Imputación, demostrando objetivamente un daño al Patrimonio al Estado particularmente en la Administración de la Gobernación del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones), teniendo en cuenta lo siguiente:

Se tiene como primera medida en esta investigación que se adelantó ante la Gobernación del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones) una auditoría fiscal generadora del hallazgo fiscal No 034 de Marzo 9 de 2018, obrante a folio 2 al 5 del plenario, en el cual detalla un presunto incumplimiento de la ejecución del contrato de prestación de servicios No 502 de Agosto 10 de 2012, cuyo objeto era el de "...Contratar los servicios de una firma externa especializada e idónea en productos **SISTÉMICOS** y actualización pensional que garanticen la efectividad del proceso en desarrollo del proyecto fortalecimiento del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima y las estrategias en busca de la reducción del pasivo pensional teniendo como lineamiento principal el cálculo actuarial...", por cuanto se pudo evidenciar que las actividades descritas en la cláusula segunda del citado contrato no fueron cumplidas, ocasionando este hecho un presunto daño patrimonial de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$270.000.000)**.

Además de lo anterior, se considera en lo recaudado en el expediente como documentación de la acción generadora del daño patrimonial; la siguiente relación probatoria la cual se entra a apreciar y a valorar de manera integral, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal así:

- Obra como documento probatorio a folio 11 del cartulario, una transferencia bancaria realizado por la Gobernación del Tolima a la empresa **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL**, identificada con el Nit 900.076.073-9, de fecha septiembre 6 de 2012 en una suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000).
- Obra como documento probatorio a folio 12 del expediente, el comprobante de egreso No 22253 de fecha Diciembre 17 de 2012, pagando la Gobernación del Tolima a la empresa **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL**, identificada con el Nit 900.076.073-9, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$39.000.000).
- Obra como documento probatorio a folio 13 del expediente, la orden de pago No 16989 de fecha Diciembre 12 de 2012, firmado por el ordenador del gasto, ejecutor del contrato y la directora financiera de presupuesto, quienes ordenan enviar fondos económicos a la empresa **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL**, identificada con el Nit 900.076.073-9, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$39.000.000).
- Obra como documento probatorio a folio 15 del expediente, la orden de pago No 6930 de fecha junio 7 de 2013, firmado por el ordenador del gasto, ejecutor del contrato y la directora financiera de presupuesto, quienes ordenan enviar fondos económicos a la



empresa **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL**, identificada con el Nit 900.076.073-9, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$24.275.8620).

- Obra como documento probatorio a folio 17 del expediente, el comprobante de egreso No 8966 de fecha Julio 15 de 2013, pagando la Gobernación del Tolima a la empresa **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL**, identificada con el Nit 900.076.073-9, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$55.396.552).
- Obra como documento probatorio a folio 20 del expediente, el comprobante de egreso No 19528 de fecha diciembre 47 de 2013, pagando la Gobernación del Tolima a la empresa **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL**, identificada con el Nit 900.076.073-9, la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.881.034).
- Obra como documento probatorio a folio 21 del expediente, la orden de pago No 16599 de fecha noviembre 27 de 2013, firmado por el ordenador del gasto, ejecutor del contrato y la directora financiera de presupuesto, quienes ordenan enviar fondos económicos a la empresa **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL**, identificada con el Nit 900.076.073-9, la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$23.881.034).
- Obra a folio 31 al 32 del cartulario, el acta de adición No 001 de Abril 4 de 2013, el cual se adiciono NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000) al contrato de servicios No 502 de agosto 10 de 2012, contrato de adición firmada por el ordenador del gasto ÁNGEL MARÍA GÓMEZ, la secretaria administrativa CAROLINA HURTADO BARRERA, la supervisora GLORIA MARINA ANGARITA SALAZAR, y el representante legal de la empresa CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL, señor Alejandro Sánchez Flórez.
- Obra como documento de prueba a folio 35 al 37, el oficio suscrito por la Directora del Fondo Territorial de Pensiones ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ, de fecha 4 de diciembre de 2015, indicándole al Secretario de Hacienda ÁNGEL MARÍA GÓMEZ, a la Secretaria Administrativa YOLANDA CORSO CANDÍA y otros, sobre las inconsistencias e incoherencias entre las actividades que se reportan ejecutadas y supervisadas del contrato de servicios No 502 de 2012, con respecto a la realidad que se evidencia en la dependencia del Fondo Territorial de Pensiones .
- Obra como documento de prueba a folio 38 al 47, el oficio suscrito por la Directora del Fondo Territorial de Pensiones ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ, de fecha mayo 13 de 2016, indicándole a la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente sobre el cumplimiento de las actividades del contrato de servicios No 502 de 2012, oficio que indica el desarrollo del cumplimiento ítem a ítem de las actividades descritas en la cláusula segunda del referido contrato así: "...

1.- Digitalizar las historias laborales de los pensionados de la Gobernación (5.600) para atender las necesidades del Departamento.

"...que desde el 24 de septiembre de 2014, fecha de mi posesión como Directora en esta dependencia, no he conocido las 5600 carpetas digitalizadas de las historias laborales (sic) de los pensionados de la Gobernación del Tolima, (...). Tampoco he conocido 2500 carpetas digitalizadas que finalmente refieren en la Adición del Contrato correspondientes a cuotas partes pensionales, indemnizaciones sustitutivas, auxilios funerarios y mejor derecho. Es importante

anotar (...), en presencia del Señor Gobernador Luis Carlos Delgado Peñón, le recordé al contratista de las inconsistencias de ese Contrato y quien manifestó enviar a unos personas de su empresa para la instalación de los mismos, luego se presentaron con un sobre para hacer entrega del mismo y al solicitar la instalación y capacitación manifestaron que estaban de paso y de prisa, finalmente se radicó por Correspondencia de la Gobernación un sobre blanco dirigido al señor Gobernador que dice contener carpetas digitalizadas de los pensionados el cual fue remitido luego a esta dependencia y en otro oficio manifiestan que la instalación tiene un costo de \$3.000.000 (...)

6.- **Determinar el Pasivo pensional de aproximadamente 800 educadores que serán afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo normado con el Decreto 3752 de 2003.** No se ha ubicado registro donde se "determine" el pasivo pensional de los 800 educadores que serían afiliados al Ministerio ni los trámites para la afiliación de los 800 educadores al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7.- **Brindar apoyo a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones para argumentar la viabilidad de traslado de 50 pensionados de la Policía Nacional al CASUR.** No se ha ubicado registro de actividad alguna con este objeto dentro del contrato 502 de 2012. Se ubicaron dos oficios enviados en marzo de 2014 pero dentro del Contrato 0348 del 24 de enero de 2014. Celebrado con COPRDEFIS- Representado legalmente por Gustavo Sánchez Puerta. Debe precisarse que en septiembre de 2014. La policía Nacional requirió él envió de la documentación de los pensionados relacionados para la incorporación y estando ya la suscrita como Directora del Fondo Territorial de Pensiones le fue asigne esta labor la abogada contratista Andrea Bravo, y fue quien organizó toda la documentación con las respectivas carpetas y la envió en enero de 2015.

11.- **Liquidar cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.** Esta actividad está a cargo de funcionarios de planta de la dependencia en el área de cuotas partes por cobrar esta la funcionaria Martha Parra y María Inés Marín Gálvez. Conforme a la certificación suscrita por la funcionaria Martha Parra de fecha 6 de mayo de 2016 del Área de cuotas partes por cobrar que se adjunta a este Oficio, certifica en el punto 2 "No conoce liquidaciones que haya realizado la empresa Consultores Asociados, sólo las pruebas que ellos hacían en la dirección del Fondo Territorial de Pensiones y esto se hacía en capacitaciones que realizaban" (...)

12. **Instalación de las herramientas sistematizadas para la liquidación de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. y un documento virtual para el manejo de la gestión documental y el programa. para la liquidación de indemnizaciones sustitutivas. Aplicativo esté debidamente registrado y licenciado ante la autoridad competente .**

Respecto de la Instalación de las herramientas sistematizadas para la liquidación de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. Desde el tiempo que fui posesionada como Directora en esta dependencia, la liquidación de cuotas partes por cobrar y por pagar se vienen-haciendo en hoja-de Excel, se tiene como referencia en diferentes documentos soportes actas y oficios, que esta herramienta fue instalada y desde el principio presento inconsistencias, En la certificación expedida por la funcionaria Martha Parra del área de cuotas partes por cobrar, la cual se anexa a este oficio; en él. Punto 1. Certifica que "en los computadores no se instaló ningún programa de cuotas partes pensionales por cobrar, se ingresaba por internet a la página web al programa sisa cuotas", agrega: "Se nos entregó

L

clave de acceso, se recibieron inducciones para utilizar el programa y luego las cambiaron las claves y no te volvieron a entregar" Se realizaron varios ensayos para el manejo de dicho programa de los cuales en las capacitaciones que realizó consultores asociados; 'donde asistimos los profesionales y contratistas' se expusieron las inconsistencias que se venían presentando para poder utilizar el programa", pues las liquidaciones que arrojaban eran comparadas con las de Excel y presentaban diferencias muy grandes, sobre todo en los intereses a cobrar que era más altos que el capital a cobrar no se encontraban todos los pensionados de las entidades concurrentes a los que el departamento cobra, el Ingeniero pidió: casos concretos y se llegó a la conclusión que era la parametrización del programa ..."

- *Obra como documento de prueba a folio 47-53, el oficio suscrito por la Directora del Fondo Territorial de Pensiones ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ, de fecha diciembre 11 de 2015, indicándole al Secretario de Hacienda ÁNGEL MARÍA GÓMEZ, a la Secretaria Administrativa YOLANDA CORSO CANDÍA y otros, sobre las inconsistencias en la ejecución y en los informes de supervisión del contrato de servicios No 502 de 2012, tal como se evidencia en alguno de sus apartes así: "... El oficio No. 833 del 29 de julio de 2014, suscrito por doctor ÁNGEL MARÍA GÓMEZ, Secretario de Hacienda, dirigido a la doctora Gloria Marina Angarita de Salazar, supervisora del Contrato, donde le informa **"revisado el informe de supervisión. que envió con el fin de tramitar el acta de liquidación, del contrato No. 502 del 10 de agosto de 2012, -no me generan la certeza de plena ejecución del contrato en mención, para proceder a la liquidación"** Analizadas las obligaciones contraídas por la firma contratista. -y cotejadas con el informe del supervisor, no encuentro coherencia que me permita establecer cumplimiento de algunas de ellas las cuales me permito exponer en los numerales que señalo a continuación (...)*

La primera obligación concreta es digitalizar las historias laborales de los pensionados, señalándose el numero de 5.600-historias laborales de pensionados fueron digitalizadas, situación está que no aparece en el Informe de supervisor, sino' por el contrario de manera general dicen que se hizo exploración de archivo de pensionados, extracción de información de historias laborales de pensionados y se deja como recomendación la instalación y funcionamiento inmediato y efectivo del programa virtual documental en varios puntos de la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones.(...)

4.- Como obligación 6 para el contratista, se estableció de manera concreta que se determinara el pasivo pensionado de 800 educadores que pasarán a ser asistidos por el Fondo de Prestación social del Magisterio. No aparece claramente establecido en el informe de supervisión, que se hubiera determinado el pasivo laboral de 800 educadores.

5.- De la misma manera que el numeral anterior, se estableció como obligación asesorar. A la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones para 50 policías pensionados en CASÚR, de esta labor no se da cuenta en el informe de supervisor; sino como una recomendación de desarrollar mesas de trabajo con la policía nacional para la depuración.

6.-Se comprometió el contratista en una obligación a depurar las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar. No parece de manera concreta en el informe que esta obligación se hubiera cumplido en los términos contraídos ..." (negrilla y subrayada nuestra)

- *Obra a folio 64 del expediente, el documento probatorio, acta de visita de febrero 9 de 2018, realizado al Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima por parte de la Contraloría Departamental del Tolima donde se vislumbraron las siguientes observaciones en la ejecución del contrato de servicios No 502-2012 de agosto 10 de 2012 así: "...*

Se inicia la visita con la revisión de un computador marca HP con serial MXJ943032T, el cual se encuentra a cargo del funcionario JUAN JOSÉ ARBELÁEZ con cc 11.100.507.424, Auxiliar Administrativo, el cual manifiesta que se encuentra laborando allí desde el mes de abril de 2017; igualmente se le pregunta si tiene conocimiento acerca de las obligaciones 1 y 12 del contrato 502 de 2012 en su cláusula segunda, el cual responde que desde que inicio en este puesto no ha tenido usuario y claves de estas herramientas, y que no tiene conocimiento al respecto. Se revisó la información del mencionado equipo y no se evidencia la digitalización de las historias laborales de los pensionados de la Gobernación, y el funcionario no tiene conocimiento si esta se encuentra en la web.

Procediendo con la visita se revisó otro computador marca Compaq con serial 4CE118119MA, el cual se encuentra a cargo de la funcionaria MILEYDI URUEÑA con cc N 65.782.993, Auxiliar Administrativo, la cual manifiesta que se encuentra laborando allí desde el año 2013; seguidamente se le pregunta si tiene conocimiento acerca de las obligaciones 1 y 12 del contrato 502 de 2012 en su cláusula segunda, respondiendo, que desde su inicio en este puesto no ha tenido usuario y clave de estas herramientas. Se revisó la información del mencionado equipo y no se evidencia la digitalización de las historias laborales de los pensionados de la Gobernación, y la funcionaria no tiene conocimiento si esta se encuentra en la web.

Igualmente se revisó otro computador marca HP con serial 4CS124DRSE, el cual se encuentra a cargo de la funcionaria MARTHA CECILIA PARRA RODRÍGUEZ con c.c 28.976.399, Profesional Universitaria, la cual manifiesta que se encuentra laborando allí desde el año 2013; seguidamente se le pregunta si tiene conocimiento acerca de las obligaciones 1 y 12 del contrato 502 de 2012 en su cláusula segunda, respondiendo, **que tiene conocimiento del aplicativo Sisacuotas a comienzo del 2013, el cual trato de trabajar en él, pero las inconsistencias presentadas no dejo realizar dicho proceso, informándole a la persona encargada en su momento de las fallas presentadas, pero estas no fueron solucionadas; después de un tiempo fue suspendida la clave para ingresar, y desde ese momento no se volvió a trabajar en él, ya que no se tenía acceso.** En cuanto a la digitalización de las historias laborales de los pensionados de la Gobernación, no sabe dónde se encuentra la información. Se revisó la información del mencionado equipo y no se evidencia la digitalización de las historias laborales de los pensionados de la Gobernación.

Para terminar la visita se revisó otro computador marca HP con serial 4CS1240RJZ, el cual se encuentra a cargo de la funcionaria MARFA INÉS MARÍN GALVES con c.c 28.587.812, Profesional Universitaria, la cual manifiesta que se encuentra laborando allí desde julio de 2013; seguidamente se le pregunta si tiene conocimiento acerca de las obligaciones 1 y 12 del contrato 502 de 2012 en su cláusula segunda, respondiendo, que no pudo tener acceso a la herramienta Sisacuotas, pues no se le suministro el usuario y la clave. En cuanto a la digitalización de las historias laborales de los pensionados de la Gobernación, la funcionaria no tiene conocimiento donde está; se revisa el mencionado equipo evidenciándose que allí igualmente no se encuentra...”(Negrilla y subrayado nuestro)

- Obra a folio 65 del cartulario el registro magnético CD, donde a hoja 410 se vislumbra el contrato de prestación de servicios No 502 de Agosto 10 de 2012, cuyo objeto era el de "...Contratar los servicios de una firma externa especializada e idónea en productos SISTÉMICOS y actualización pensional que garanticen la efectividad del proceso en desarrollo del proyecto fortalecimiento del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima y las estrategias en busca de la reducción del pasivo pensional teniendo como lineamiento principal el cálculo actuarial...", a hoja 469 el acta de adición No 001 de Abril 4 de 2013.

L

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

- Obra a folio 65 del cartulario, el registro magnético CD, el cual contiene la carpeta GESTIÓN DOCUMENTAL-CONTRATO 0502 DE 2012, en el cual se vislumbra actas de suspensión del contrato por remodelación del Fondo Territorial de Pensiones de fecha Diciembre 10 de 2012, y de fecha Enero 14 de 2013, documentos que se encuentran visibles en la hoja No 451 y 456 del registro magnético, y los cuales fueron firmadas por los señores Ángel María Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.221.469 de Ibagué, en su condición de Secretario de Hacienda para el periodo, enero 01 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; Gloria Marina Angarita De Salazar; identificada con la cedula de ciudadanía No 65.496.596 de Ibagué, en su condición de Directora Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima y supervisora del Contrato No 502 de Agosto 10 de 2012, para el periodo Enero 4 de 2014 hasta Diciembre 23 de 2014; Carolina Hurtado Barrera, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.798.494 de Lérida Tolima en su condición de Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima, para el periodo Enero 01 de 2012 hasta 31 de Agosto de 2014, persona que firmó y ejecutó el contrato de servicios No 0502 de Agosto 10 de 2012 y la empresa CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL, identificada con el Nit 900.076.073-9, representada legalmente para la época de los hechos por el señor Alejandro Sánchez Flórez, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.394.083 de Bello.
- Se evidencia en el registro magnético CD, obrante a folio 65 del cartulario, carpeta GESTIÓN DOCUMENTAL-CONTRATO 0502 DE 2012, la hoja 463, la cual indica oficio No 493 de fecha abril 3 de 2013, suscrito por la señora Gloria Marina Angarita De Salazar; identificada con la cedula de ciudadanía No 65.496.596 de Ibagué, en su condición de Directora Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima y supervisora del Contrato No 502 de Agosto 10 de 2012, allegando al Director de Contratación PEDRO LUIS ÁLVAREZ BENAVIDEZ, acta de reinicio de actividades contrato de servicios No 0502 de 2012, acta de inicio firmada por los señores Ángel María Gómez, en su condición de Secretario de Hacienda; Gloria Marina Angarita De Salazar, en su condición de Directora Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima y supervisora del Contrato No 502 de Agosto 10 de 2012, Carolina Hurtado Barrera en su condición de Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima y ejecutora del contrato de servicios No 0502 de Agosto 10 de 2012 y la empresa CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL, identificada con el Nit 900.076.073-9, representada legalmente para la época de los hechos por el señor Alejandro Sánchez Flórez.
- Se evidencia en el registro magnético CD, obrante a folio 65 del cartulario, carpeta GESTIÓN DOCUMENTAL-CONTRATO 0502 DE 2012, la hoja 464 y 469 solicitud de adición, prorroga y/o modificación del contrato de servicios No 0502 de Agosto 10 de 2012, documento firmado por los señores Ángel María Gómez, en su condición de Secretario de Hacienda; Gloria Marina Angarita De Salazar, en su condición de Directora Administrativa del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima y supervisora del Contrato No 502 de Agosto 10 de 2012, Carolina Hurtado Barrera en su condición de Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima y ejecutora del contrato de servicios No 0502 de Agosto 10 de 2012 y la empresa CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL, identificada con el Nit 900.076.073-9, representada legalmente para la época de los hechos por el señor Alejandro Sánchez Flórez.
- Se evidencia en el registro magnético CD, obrante a folio 65 del cartulario, carpeta GESTIÓN DOCUMENTAL-CONTRATO 0502 DE 2012, la hoja 471, 499 y 507, los informes de supervisión de fecha Abril 4 de 2013, Junio 27 de 2013 y Noviembre 12 de 2013 firmados por Gloria Marina Angarita De Salazar y la empresa CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL, identificada con el Nit 900.076.073-9, representada legalmente para la época de los hechos por el señor Alejandro Sánchez

Flórez. Donde se aprecia que el contratista ha cumplido durante el presente periodo con el objeto del contrato y compromisos establecidos en el acto.

- Se tiene como medio de defensa a folio 119 del cartulario la versión libre y espontánea de la señora Gloria Marina Angarita Salazar, allegada al ente de control el día 16 de Julio de 2018 la cual indica las siguientes apreciaciones: "... *paso a informarle los siguientes Hechos:*

- 1- Que el CONTRATO 502 DEL 10 DE AGOSTO DEL 2012 del cual fui Supervisora en calidad de Directora del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima, fue suscrito hace casi siete años entre Consultores Asociados en Seguridad Social y la Gobernación del Tolima, a través del delegado para ordenar el gasto Dr. Ángel María Gómez en su calidad de Secretario de Hacienda de la época.*
- 2- Que el Contrato 502 del 2012 fue ejecutado y liquidado hace aproximadamente cinco años atrás.*
- 3- Que la Dra. Ana Hemilda Sandoval fue trasladada a la Dirección del FTP, el día 24 de septiembre del 2014 y, a esa fecha el Contrato 502 del 2012 llevaba más de 2 años ejecutado y liquidado.*
- 4- Que EL OBJETO DEL CONTRATO 502 del 2012, celebrado entre la Gobernación del Tolima y Consultores Asociados en seguridad social, contiene una obligación de HACER y no de DAR, este hecho no lo ha querido entender la Dra. Ana Hemilda.*
- 5- Que el contratista "Consultores Asociados en seguridad social", INSTALÓ APLICATIVOS Y HERRAMIENTAS SISTEMATIZADAS en los equipos de algunos funcionarios, durante la vigencia del contrato para cumplir con el Objeto Contractual, hecho que tampoco asimila la Directora del FTP Dra. Ana Hemilda Sandoval.*
- 6- Que esas herramientas sistematizadas y aplicativos eran de PROPIEDAD DE LA EMPRESA CONTRATISTA y no fueron compradas por la Gobernación, ni se pactó su alquiler dentro del contrato que nos ocupa; Aun así, la Dra. Ana Hemilda al no ser capaz de relacionar los hechos anteriores con este, insiste torpemente al decir, que en la DFTP no le dejaron instalados los aplicativos y programas; luego, absurdamente le reclama a través de oficios las claves al Contratista el cual no tenía relación alguna con el Dpto.*
- 7- Que durante la vigencia del Contrato 502 del 2012 SE DIGITALIZARON 5.600 HISTORIA LABORALES, a través del programa virtual document, y en esa época se contó con el apoyo de Ingeniero William Peña y de la Ing María Antonia Gamboa quienes atendieron al contratista, para que la información digitalizada del archivo de pensiones se migrara a los equipos de la Gobernación del Tolima, por eso es inadmisibles la posición de la Ing. María Antonia Gamboa mediante un oficio que envía al Gobernador de la época, a menos que la Ingeniera Gamboa haya sido desinformada por la Dra. Ana Hemilda quien al no tener claridad en los procesos, induce al error a través de sus oficios.*
- 8- Que la señora Azucena Sabogal funcionaria encargada del archivo del FTP, recibió durante 4 meses capacitación de parte del Contratista; dos meses después, la señora Azucena Sabogal personalmente me dijo: "a mi edad no me gustan los sistemas, ya estoy muy vieja para eso"; pese a proveerla para tal fin, la señora Azucena se rehusó a manejar el computador para seguir alimentando la base de datos, aduciendo mucha carga laboral y solicitando para ello otro auxiliar; luego de*

2

- mis llamados de atención por el incumplimiento frente a la digitalización de las pocas carpetas que se abrían, en razón a que las personas no se pensionaban todos los días, o no allegaban documentos al archivo, la señora Azucena en sus escritos de que " Legal y Constitucionalmente , nadie puede ser obligado a lo imposible", que además no le habían entregado clave, buscaba cualquier pretextos, luego se quejó de acoso laboral, días después fui nombra en la Dirección de Control Disciplinario (24 de Sept. del 2014); a partir de ese momento quedo al garete el proceso de digitalización que debía continuar Azucena Sabogal encargada del archivo del FTP, pero bajo la responsabilidad de la Dra. Ana Hemilda Sandoval en calidad de Directora del FTP.*
- 9- *Que le entregué personalmente a la Dra. Ana Hemilda, DOS CAJAS CON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS necesarios para subsanar las inconsistencias en las pensiones ya reconocidas; cada acto tenía pegado su oficio proyectado y listo para iniciar el proceso jurídico; las cajas (motivo del escándalo que ella provocó) quedaron en la sala de juntas, pero por petición de ella.*
- 10- *Que del CÁLCULO ACTUARIAL que los Consultores asociados en Seguridad Social entregaron a la Gobernación del Tolima, reposaban hacía más de 2 años en forma física en la oficina del FTP del Dpto del Tolima; documentación que también encontró la mencionada Directora del FTP después del alboroto que provocó.*
- 11- *Que con ese Cálculo Actuarial contratado para la Gobernación del Tolima DFTP, pudimos establecer las diferencias en cifras que arrojaba el programa PASIVOCOL (programa para estimar el pasivo pensional en Colombia, a través de un cálculo actuarial), el cual es administrado por el Min-HCP a través de los agentes regionales, en este caso el agente regional para el Tolima es el Ing. Juan Pablo Téllez, quien lleva muchos años en esta labor y no resolvía los hallazgo (de acuerdo con la información que me daban las funcionarias encargadas de alimentar el programa Pasivocol), por lo tanto envié un oficio al MHCP solicitando pronta solución a los hallazgos repetitivos y no resueltos por el agente regional durante tantos años.*
- 12- *Que fue mediante el Cálculo Actuarial Contratado pudimos demostrar que la asesoría que el ing. Téllez le daba a las funcionarias del FTP a través de la plataforma (Pasivocol) del MHCP, no favorecía en nada a la Gobernación del Tolima, en cambio el Cálculo Actuarial que nos entregó el Contratista a la Dirección del FTP a mi cargo, sirvió para establecer la diferencia en cifras con el Cálculo Actuarial que emitía el MHCP.*
- 13- *Que el Cálculo Actuarial Contratado me sirvió para reclamar en esa época una DEUDA PUBLICA que DESDE HACIA 20 AÑOS atrás nadie conocía, que yo estudie y que luego cobramos al MHCP. Note usted Doctora Duarte Olivera como ningún Director anterior o funcionario de planta del FTP, había revisado los archivos y estudiado el tema para reclamar la deuda; deuda que ascendió en el 2012 a \$245.000 mil millones, pero que el MHCP de manera unilateral solo entregó \$145. mil millones aprox/. Con la cifra mencionada favorecimos las arcas del Departamento y la nómina de los pensionados de la Universidad del Tolima que es costosa y está a cargo de la Gobernación desde que se cerró CAJANAL.*
- 14- *Que la advertencia de la contraloría nacional, respecto a que la Entidades Públicas no debían contratar asesoría externa para efectuar un cálculo actuarial, fue superada a nivel nacional en razón a que la Dirección del FTP de la Gobernación del Tolima que estaba a mi cargo, demostró ante la Federación de Departamentos, que el programa PASIVICOL que administraba el MHCP no arrojaba los datos*

verídicos frente a los pasivos pensionales que tenía a cargo la Gobernación del Tolima para esa época; esto hizo que los demás Dptos también tomaran esta acción como ejemplo y contratarán personal experto para revisar su cálculo actuarial, lo cual sirvió para que el MHCP se viera "obligado" a entregar recursos del FONPET (fondo nacional de pensiones territoriales) a los Departamentos y municipios, lo que ayudó a fortalecer sus propios recursos.

15-Que dicha advertencia fue controvertida por mí mediante Derecho de petición a la Contralora delegada Dra. Ligia Helena Borrero en el año 2013 (...)

16- Que la Dirección del FTP del Tolima que yo tuve a mi cargo, la reestructuré y la deje con las dependencias básicas y puestos de trabajo dotados, y con funcionarios que pueden garantizarle a la administración Dptal el funcionamiento del FTP. Sin embargo, durante los años 2012 a sept. 24 /2014 el FTP carecía de personal con conocimientos tan específicos, solo se cuenta con dos funcionarias que actualizan la base de datos de PASIVOCOL, pero poco conocen de las bases técnicas necesarias para comprobar que las cifras estimadas como el pasivo pensional, correspondan a la realidad.

17-Que frente a LOS 800 EDUCADORES PENSIONADOS POR EL DEL DPTO y a cargo del FTP, el Contratista determinó el pasivo pensional de los mismos; este hecho nos sirvió para intervenir en las audiencias junto a otros argumentos con los cuales pudimos controvertir y oponernos al cobro excesivo que pretendía hacernos la FIDUPREVISORA en esa época.

18-Que LOS TRÁMITES ANTE EL MIN-EDUCACIÓN PARA QUE RECIBIERAN LOS 800 EDUCADORES PENSIONADOS a cargo de la Gobernación del Tolima, se hicieron a través de reuniones y por escrito durante los años 2012, 2013 y 2014. En el año 2013 llegó a la Dirección del FTP un oficio del Min-educación indicando que no aceptaría el traslado de los 800 educadores pensionados por el Departamento. Ante mi insistencia, a mediados de sept. del 2014 llamó del Viceministerio de Educación una de las secretarías para convocarnos en la primera semana de octubre del 2014 a trabajar el tema con una Dra. de apellido ALBA y otro personal del Min-Educación para ver si podíamos trasladar los educadores pensionados al FOMAG poco a poco y no los 800 al tiempo; para el mes de octubre del 2014 estaba dirigiendo la Oficina de Control Disciplinario, sin embargo, la Dra. Ana Hemilda fue informada por mí durante los días que le dediqué para el empalme; de esa fecha en adelante quedó también ese proyecto en trámite y bajo la responsabilidad de la nueva Directora; fui informada que no se cumplió, no se continuó con el proceso, hecho que perjudica las finanzas de la Gobernación del Tolima.

19- Que EL TRASLADO DE 50 POLICÍAS pudimos gestionarlo a través de reuniones en las instalaciones de la Policía Nacional en Bogotá, y mediante correos cruzados en los años 2012, 2013. Fue por ello que, en agosto del 2014 el Teniente encargado del asunto, me informó que de acuerdo a las gestiones que habíamos realizado, finalmente la Polinal iniciaría los trámites para la incorporación de los policías pensionados a cargo de la Gobernación del Tolima hacia el Fondo de Pensionados de la Policía "CASUR". Debo precisar que antes de ser trasladada a la Dirección de Control Disciplinario, deje todo listo frente ase tema. Una semana después de mi traslado, me enteré que había llegado al FTP un documento de la policía nacional solicitando la documentación para tal fin. El traslado de los policías pensionados a CASUR también lo traté durante los días de empalme con la Dra. Ana Hemilda, hecho que pasó a ser otra responsabilidad en su condición de Directora actual del

h

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

FTP, pero que igualmente no continuó e incumplió, perjudicando con esto a la Gobernación por estar pagando pensionados que no son propios.

20-Que SE CLASIFICARON LOS BONOS PENSIONALES y se capacitó a la señora Lilia Rodríguez y a las funcionarias de cuotas partes por cobrar y por pagar. Gracias al uso de los aplicativos se logró adelantar y depurar rápidamente las obligaciones de cuotas partes por cobrar y por pagar, además de conocer el valor total de los Bonos pagados. Lo anterior sirvió para determinar la cifra en pesos que venía asumiendo años atrás la Gobernación del Tolima respecto del pago de los pensionados del U.T, y esta cifra fue reconocida por el MHCP mediante el Bono de Valor Constante Tipo A (año 2013) por valor de \$145. Mil millones de pesos; a partir de esa fecha empecé a cobrarle cuatrimestralmente al MHCP los BVC tipo A correspondientes al pago de la nómina de pensionados de la U.T; esta acción viene oxigenado los recursos propios del Dpto del Tolima, en razón a que se puede cobrar al MHCP la nómina de los pensionados de la U.T, siendo esta la nómina más costosa de los pensionados que tiene a cargo la Gobernación del Tolima. Para elaborar las cuentas y seguir con los cobros cuatrimestrales se capacitó al Dr. Emilio Huertas funcionario del FTP. De estos hechos existen registros en la Gobernación del Tolima y en el MHCP.

Dicho lo anterior, me permito informar a su señoría, de algunos hechos y analizar otros de la siguiente manera:

a) Nótese como en los oficios la Dra. Ana Hemilda Sandoval reitera que ella no ha sido Supervisora de ningún contrato del FTP, incluido el Contrato 502 del 10 de agosto del 2012; Pregunto entonces, ¿cómo se entiende que para esa época la Dra. Ana Hemilda estuviera solicitándole (2 años después de terminado y liquidado el contrato), una cantidad de información al Contratista Consultores y Asociados en Seguridad Social?, este hecho es ridículo ya que este Contratistas hacía más de 2 años no tenían relación con la Gobernación del Tol.

b) La Dra. Ana Hemilda Sandoval siguió con su intransigencia y en su papel de investigadora sin competencia, actuaba internamente como Ente de Control, extralimitándose en sus funciones (infringiendo lo Constitución y la Ley), pues ella no tiene la competencia funcional, ni contractual para obrar de esa manera y menos frente a un contrato pago y liquidado hace ya varios años.

c) La Dra. Ana Hemilda Sandoval paso vergüenzas en el despacho del Dr. Luis Carlos Delgado Peñón (quien exigía información y resultados) y ante algunos Directivos, los cuales reconocieron que el lío que Ana Hemilda había armado por la supuesta pérdida de carpetas y documentos, era una excusa inútil que ella usó para decir que por la falta de estos, no podía avanzar en el fortalecimiento del FTP; luego de tener las carpetas, fólderes, y demás documentación, la Dra. Ana Hemilda tuvo que reconocerle al Gobernador que ella no entendía el contenido de los mismos, fue así como una Directiva quien estaba allí en el momento, expresó que era muy distinto que no entendiera los temas, a que dijera que las cosa no se habían hecho.

d) Dra. Johana Azucena, es evidente que algunos funcionarios del FTP faltan a la verdad al negar no haber sido capacitados ni haber utilizado los programas, las herramientas sistematizadas y claves facilitadas por el contratista durante la ejecución del Contrato 502 del 2012 y para el cumplimiento del objeto del mismo.

e) Aseguro lo anterior, porque basta con preguntar: ¿Cómo hizo Consultores Asociados en esa época para capacitar a los funcionarios del FTP sin la instalación de las mencionadas herramientas sistematizadas y programas Web?, ¿Cómo entregaron los funcionarios la

información solicitada por mí en ese tiempo, sin no tenían las respectivas claves?, Porque dicen que no les instalaron los programas y que no les dieron claves durante la vigencia y ejecución del contrato, entonces ¿Cómo hace una persona para capacitarse en un programa, que según la Dra. Ana Hemilda nunca instaló el contratista? ¿Cuál era la razón para que la Directora insistiera por escrito al Contratista (que ya no tenía nada que ver con la Gobernación) para que le entregara las claves de esos programas? Era evidente que la Dra. Ana Hemilda no sabía dónde estaba parada.

f) La Dra. Sandoval y algunos funcionarios del FTP se contradicen al indicar que no utilizaron esas herramientas sistematizadas o no les sirvieron los programas, ¿por qué entonces, solicitaron nuevamente las herramientas sistematizadas a través de oficios injustificados para que estas fueran instaladas en el FTP, si ya habían transcurrido varios años de liquidado el Contrato 502 del 2012?, créame cuando digo que algunos funcionarios conocían que los programas no eran propiedad de la Gobernación, sino que eran herramientas propias del Contratista que las facilitó durante la vigencia del Contrato 502 del 2012 y luego las retiró.

g) Con el fin de desvirtuar mi gestión durante mi paso por la Dirección del FTP, la Dr. Ana H. Sandoval quien no tenía claridad frente a los temas tratados en la DFTP, de manera irresponsable y desatinada dijo que los contratos de los cuales yo fui supervisora no habían sido necesarios porque los funcionarios del FTP eran idóneos para tramitar los recursos que por mi gestión se logró traer a la Gobernación del Tolima. Pregunto: entonces, ¿por qué los funcionarios del FTP no habían hecho tiempo atrás, las gestiones ante el MHCP, si algunos de ellos llevan años trabajando en el FTP?, si lo que ha dicho la Directora Sandoval fuera cierto ¿por qué entonces en la actualidad no han podido cobrar el BVC Tipo B?, la respuesta es sencilla, porque les falta Dirección. Nótese entonces la incoherencia plasmada en los oficios que aporta la Dra. Ana Hemilda Sandoval a esta investigación.

h) Se puede observar igualmente que la Dra. Ana H. Sandoval en sus oficios indica que, "el contratista Consultores Asociados- no entregó las licencias de los programas", esta es otra ridiculez porque ella no quiso entender que esas herramientas eran propiedad del Contratista, incluso llegó a repetir lo que decía el Dr. Ángel María Gómez (secretario de hacienda de época) en uno de sus oficios, al señalarle a la Directora que el Contrato 502 del 2012 era de tracto sucesivo y que podía investigar, ¿porque no investigó Ángel María Gómez durante la vigencia del Contrato, si él era el competente?; para acabar de rematar la Dra. Ana Hemilda habla de liquidar el contrato, y en otro oficio señala que el Contrato 502 del 2012 fue pago y liquidado en el año 2013. Insisto, de bulto están las múltiples incongruencias en los oficios aportados por la Directora Ana Hemilda Sandoval.

i) Por lo anterior, no logro entender por qué se inició éste proceso de Responsabilidad fiscal, cuando lo único que ha hecho la Dra. Ana Hemilda es quitarles el tiempo a los entes de control como lo hizo con la Procuraduría Dptal y con la Dirección de Control Disciplinario de la Gobernación, ahora busca quitarles el tiempo a ustedes (Contraloría Dptal) y de paso a mí, tratando inútilmente de hacerme daño.(...)

Debo también señalar que es insólito que después del 24 de Sept del 2014 se reseteó la oficina de la Dirección del Fondo Territorial de la Gobernación del Tolima, lo digo porque ahora nadie da razón de nada, otros dicen que no los capacitaron, se les olvidó todo lo que aprendieron, otras dicen que no recibieron claves, todo lo que se hizo durante mi Dirección en favor de los funcionarios y el FTP (de lo cual quedaron evidencias de todo tipo, en favor de la Gobernación y de los pensionados del Dpto) no existió según la Directora Ana Hemilda.



Me atrevo a decir que se cómo actúan algunos funcionarios cuando hay nuevo jefe en el FTP y en este caso aprovecharon, todo porque a la Dirección del FTP llegó una persona que no maneja los temas y procesos de esa Dirección Técnica, que además la Dra. Ana Hemilda resultó intransigente, e incompetente; luego, se le antojo investigar sin competencia sobre temas que no eran de su resorte, en lugar de utilizar el tiempo para solicitar las herramientas de trabajo, estudiar y gestionar con el fin de seguir fortaleciendo el fondo territorial de pensiones ...”.

- Obra como medio de defensa a folio 154 del expediente la versión libre y espontánea de la señora fraxi Nelly Genera López, de fecha 30 de Octubre de 2018 la cual indica al ente de control lo siguiente: *“... me desempeñé como Directora de Contratación del Departamento del Tolima desde el mes de enero de 2012 hasta el mes de febrero del 2013, a la dirección de contratación llegaban todo los tramites contractuales que realizaban las diferentes secretarias y en el caso presente la secretaria administrativa y sus directores asignados a la misma secretaria, enviaban los estudios previos en el cual plasmaban la necesidad de la contratación el cual debía llegar debidamente firmado por el secretario ejecutor y el ordenador, en el caso que nos ocupa por la secretaria administrativa y la directora del fondo de pensiones siendo la secretaria administrativa la ejecutora de los recursos quien determinaba la necesidad para proceder a contratar una vez la dirección de contratación en este caso la Directora asignaba un abogado de la dependencia para que revisara jurídicamente el proceso y **la directora de contratación simplemente se limitaba a colocar un chulito después de que el abogado había colocado un visto bueno de la información recibida y el cumplimiento de las normas**, pues no soy abogada, determinada la necesidad y los estudios enviados por la secretaria ejecutora y en virtud al visto bueno del abogado de contratación que estuvieran todos los documentos firmados se adelantaba el proceso, **dejando claro que la directora de contratación colocaba el chulito, no la firma aclaro el chulito para que continuara el proceso**, efectivamente los estudios se recibían firmados en este caso por la doctora CAROLINA HURTADO BARRERA en su condición de secretaria administrativa ejecutora, el ordenador del gasto y la Directora del Fondo Territorial de Pensiones, **como se puede observar el contrato está firmado por el ordenador del gasto Ángel María Gómez, la secretaria administrativa Carolina Hurtado ejecutora de los recursos de la secretaria administrativa, Gloria Marina salazar Angarita como supervisora, y el contratista y visto bueno del proyectado de la abogada de la Dirección de Contratación (María Magdalena Almarío Patarroyo) y un chulito de la suscrita**, por tanto la Directora de Contratación no tenía injerencia en el presupuesto a ejecutar, pues **la Dirección de contratación no era la ejecutora fiscal ni tenía ninguna razón para devolver a la secretaria ejecutora la necesidad de la contratación que habían plasmado en los estudios previos**, por tanto hasta ahí llegó mi actuación como Directora de Contratación, simplemente haber colocado el chulito que significa que surtió el trámite en la dirección de contratación, **nunca intervine en la ejecución ni en los pagos del mencionado proceso contractual, pues no era mi competencia**, efectivamente los estudios previos como se pueden observar en el cd que reposa en el expediente a folio 65 están firmados por la secretaria administrativa ejecutora de los recursos y el doctor Ángel María Gómez, lo cual corrobora lo antes mencionado donde manifesté que la necesidad de la contratación era exclusivamente de la secretaria administrativa ejecutora ...” (subrayado y negrilla nuestro).*
- Obra como medio de defensa a folio 155 del expediente la versión libre y espontánea del representante legal de la empresa **Consultores Asociados En Seguridad Social**, identificada con el Nit 900.076.073-9, señor Gustavo Sánchez Puerta, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.4471.915 de Neira Caldas el cual indica al ente de control lo siguiente: *“...me permito hacer las siguientes aclaraciones, efectivamente nuestra firma firmó un contrato con fecha 10 de agosto de 2012, radicado bajo el número 502 que tuvo*

como finalidad prestar los servicios especializados para el fortalecimiento del fondo territorial de pensiones del Departamento del Tolima; teniendo como objeto principal la elaboración del cálculo actuarial de las obligaciones pensionales de este Departamento, el costo fue de \$270. Millones de pesos y tuvo varias prórrogas debido a la remodelación que sufrió el fondo territorial y donde se imposibilitaba el trabajo, dicho contrato fue entregado el 18 de junio de 2013 en las instalaciones de la Gobernación del Tolima a la Doctora GLORIA MARINA ANGARITA DE SALAZAR, en su condición de interventora del contrato, según reposa en el requerimiento manifiesta que las obligaciones pactadas no se cumplieron, por tal razón enumero cada uno de las obligaciones y sus respuestas:

PRIMER PUNTO, DIGITALIZACIÓN DE LAS 5.600 historias laborales del departamento del Tolima, el 29 de Noviembre de 2012 según oficio radicado de fecha 29 de Noviembre de 2012, recibido por la Doctora Gloria Marina, en el fondo se solicitó que se nos suministrara un equipo que cumpliera unas condiciones para la instalación del programa VIRTUALDOCUMENT para hacer la instalación de 5.600 carpetas debidamente digitalizadas, las cuales se tomaron del archivo principal y utilizamos más de quince empleados expertos en archivística para la digitalización, el departamento manifestó que iban ampliar la base del servidor **por tal razón consultores asociados entregó un disco con todas las imágenes para que fueran llevadas al nuevo servidor que compraría el departamento**, la cual contenía 5.600 imágenes, posteriormente a esto el día 24 de Julio de 2013, se hizo la entrega nuevamente y se instaló el programa VIRTUALDOCUMENT con las 5.600 imágenes distribuidas en 13 subsectores el disco duro demarca WESTERN DIGITAL de 500 gb, de No 466909 con base de datos MYSQL, donde se encontraban los expediente digitalizados se entregaron cuatro manuales del programa y fue recibido por DIEGO MAURICIO SÁNCHEZ ESCOBAR, como reposa en este documento el cual anexo como prueba, también dejo como prueba **del acta de entrega, firmada por GLORIA MARINA ANGARITA SALAZAR**, también dejo como prueba la certificación de instalación y capacitación por nuestro ingeniero Daniel José Santoya y recibido por Milady Urueña por parte de la Gobernación del Tolima, certificación de capacitación, al señor Luis Fernando Medellín, Ruth delgado, Nidia Isabel Cardona, Emilio Huertas, María Olga Castellanos y David Niño, aporto esta prueba. Además en el año 2015 nuestra empresa envió a dos (2) funcionarios a la Ciudad de Ibagué Juliana Marcela Callejas y Carlos Alberto Sánchez para entregar al fondo territorial que ya era dirigido por la señora ANA EMILDA SANDOVAL MUÑOZ, en su condición de Directora del Fondo Territorial para que capacitara y entregara las pruebas y un nuevo disco con la información porque al parecer esta señora no lo encontró cuando recibió el fondo previamente en el año 2014, en octubre 7 de 2014, consultores asociados, le envió a la Dra. ANA EMILDA SANDOVAL MUÑOZ, Directora del Fondo Territorial de pensiones el acta donde claramente se determinaba las obligaciones y entrega por parte de la firma y las capacitaciones, también la aportó como prueba, también aportó **tres (3) certificaciones del año 2014 donde la directora del fondo territorial nos certifica el cumplimiento de nuestras obligaciones**, hago entrega nuevamente de un disco que contiene las 5.600 carpetas porque somos juiciosos y guardamos la información por el conflicto entre ellas; este es el punto número uno (1).

PUNTO NUMERO DOS, VERIFICAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Frente a esta obligación, consultores asociados con un grupo de abogados inicio el proceso de revisión de cada uno de expedientes encontrando irregularidades después de revisar 4.450 expedientes encontrando 145 pensiones sin competencia, 13 pensiones de retiro por vejez sin cumplimiento de requisitos, 3.089 pensiones correctamente, 82 pensiones de invalidez correctas, 27 pensiones sin cumplimiento de requisitos pero que se subsanaron con el tiempo 841 pensiones de sobrevivientes reconocidas correctamente; 105 pensiones con inconsistencias, y 148 pensiones que no allegaron a la firma, entrego nuevamente el informe detallado de

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

cada grupo, además se entregaron dos (2) cajas que contienen 158 demandas de nulidad y que la señora Emilda Sandoval Manifiesta Haberlas encontrado pero que en lo que conozco no se han interpuesto las acciones para subsanar esta situación que a la fecha 2012 venían causando un detrimento patrimonial a la entidad de \$28 mil millones de pesos y que tiene un detrimento futuro de \$56 mil millones de pesos, pienso yo que la señora recibió el fondo debió haberse concentrado más en este tema que interponer estas acciones.

PUNTO NUMERO TRES, DETERMINACIÓN DEL CALCULO ACTUARIAL; la firma consultores asociados elaboró un cálculo actuarial incluyendo las reservas matemáticas de jubilación de 2.601 pensionado, 7.119 bonos pensionales, los cuales fueron liquidados, y entregados en el programa del ministerio de hacienda, lo mismo que las cuota partes pensionales por pagar instaladas en el programa SISACUOTAS de propiedad de la firma, el cálculo actuarial incluyendo la universidad del Tolima ascendió a \$1.005.839.773.983 billones, sumó todo el cálculo actuaria, situación que vino hacer comparada con el ministerio de hacienda resultando un pasivo total después de descontar ahorros FONPET de \$553.089.532.386 millones, este proceso de cálculo actuarial nos permitió cobrarle al ministerio de hacienda el Bono de valor constante UVC valor constante, al ministerio de hacienda por CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS \$150.000.000.000, que ingresaron a las arcas del departamento y que según la normatividad tenía que presentarse en unos formularios especiales al ministerio de hacienda y que no debían ser incluidos en el sistema de PASIVOCOL, en conclusión el Departamento del Tolima nunca tuvo ni tiene un actuario en su planta de cargos para la elaboración del cálculo ya que el personal que labora en el fondo territorial ninguno tiene el título de actuario. Frente a la manifestación de una circular de advertencia de la Contraloría General de la Nación, manifestando de que no se debía contratar para calculo actuarial me permito hacer la siguiente aclaración, en primer lugar, la circular de advertencia de la Contraloría General de la Nación tiene fecha 20 de Octubre de 2012, y el contrato con consultores asociados se dio a lugar o se firmó el 10 de agosto de 2012, por esta razón no estaba vigente la norma a la firma del contrato; en el año 2015 mediante sentencia C-103 de 2015, la corte constitucional dejo sin efecto dichas funciones de advertencia dejando claro que la contraloría debería tener un control posterior y no previo por tal razón dicha circular no está vigente, frente al tema de los bonos pensionales este Departamento venia pagando con recursos propios los bonos pensionales nuestra firma liquido 7.119 bonos pensionales y se inició el proceso de pago de estos con recursos del FONPET, en cuanto a cuotas partes pensionales se liquidaron las cuotas partes por cobrar y por pagar, hago entrega de todas las cuotas partes y los bonos pensionales por pagar y la proyección matemática de los mismos, frente a la no utilización del SOFTWARE de cuotas partes pensionales por parte de los funcionarios del fondo territorial, me permito hacer la siguiente aclaración: ellos manifiestan que se presentaban diferencias en la liquidaciones, se pudo demostrar que las diferencias que reflejaba el programa frente a la liquidación de Excel que ellos hacen es violatoria a la norma ya que liquidan incluyendo factores salariales de ordenanzas del Departamento del Tolima que son propias y las cuales no se les puede cobrar a otras entidades y otros departamentos, esa situación fue puesta en conocimiento por parte de nuestra empresa y los abogados e ingenieros a los funcionarios, se les explico y se les capacitó, que ellos no podían cobrarle con la legislación de otros departamentos; en conclusión nuestra firma cumplió con el objeto contractual, digitalizando la información que se requería, elaborando un cálculo actuarial para que presente observaciones al ministerio de hacienda, revisando un marco legal que hoy está causando un detrimento al departamento y que hay que iniciar las acciones pertinentes de nulidad porque las pensiones las está pagando el Departamento; como se evidencia en las certificaciones firmadas con los empleados y firmada por ellos fueron capacitados para el manejo de las herramientas y por ultimo este trabajo generó un desembolso de CIENTO CINCUENTA MIL MILLONES a favor del

*Departamento, el cual fue gestionado en Bogotá, por la Doctora GLORIA MARINA ANGARITA y el apoyo de nuestra firma. Estaremos atento a cualquier aclaración ya que nuestro único deseo es poder seguir haciendo trabajos de esta misma magnitud que ya han sido terminados en varias gobernaciones, como la del valle y la de Cundinamarca, quiero dejar copia del mismo trabajo elaborado en la gobernación de Cundinamarca y certificado por ellos (...) Anexo certificación de la **acta de entrega con fecha 18 de Junio de 2013 y certificación donde manifiesta que las diferentes obligaciones consagradas en el presente contrato se ejecutaron en las condiciones establecidas y con los parámetros de calidad y cumplimiento, PREGUNTADO: ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la esa certificación tiene fecha de Marzo 19 de 2014 y la firma la Doctora GLORIA MARINA ANGARITA SALAZAR ...**" (subrayado y negrilla nuestra).*

- Obra como documento de prueba a folio 260 del expediente el oficio No 1006 de marzo 7 de 2019, suscrito por el Director del Fondo Territorial de Pensiones MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, donde manifiesta el resultado del estudio realizado a los documentos aportados por la Firma Consultores Asociados En Seguridad Social, identificada con el Nit 900.076.073-9 así: *"... De la manera más cordial y en atención a su oficio de la referencia frente a la certificación del cumplimiento contractual derivado del contrato No. 502 de 2012, actualmente objeto de investigación fiscal, me permito pronunciarme frente al mismo en los términos solicitados en el oficio que nos ocupa.*

Es de anotar que los puntos que se expondrán a continuación, son el resultado del estudio confrontado entre las obligaciones del contrato No. 502 de 2012, las pruebas aportadas por la firma Consultores y Asociados, así como el resultado real encontrado en la Dirección Fondo Territorial de Pensiones frente a las obligaciones contractuales en comento:

1. Digitalizar historias laborales de los pensionados de la Gobernación del Tolima (5.600) para atender las necesidades del departamento:

Es de anotar que, la actual Dirección solo ha conocido la existencia del resultado de la "digitalización" objeto del contrato, con la remisión hecha por su despacho del disco duro externo conteniente de la información en comento; es así que, entendiendo que la especialidad técnica para brindar concepto sobre un eventual cumplimiento de la obligación contractual planteada en este punto se encuentra en el resorte de la Oficina de Sistemas de este departamento, esta dependencia ha remitido el disco duro externo a la referida oficina con el ánimo de obtener concepto especializado sobre si las labores de digitalización incluidas allí cumplen con los parámetros para considerarse una obligación cumplida.

*Lo anterior, resulta ser consecuencia de las marcadas diferencias que existen entre un proceso de escaneo y uno de digitalización de conformidad con los parámetros dados por el Archivo General de la Nación de Colombia. En tal sentido, la Oficina de Sistemas mediante concepto rendido en oficio del 21 de febrero de 2019 (aportado en el presente escrito) ha manifestado en varios puntos que el resultado de la digitalización realizada por la firma Consultores y Asociados **no cumple** en varios aspectos para determinarse un trabajo de digitalización propiamente dicho; entre ellas encontramos que, la resolución de las imágenes encontradas en el disco duro no resulta cumplir con el requisito mínimo plantado por el Archivo General de la Nación para considerarse una labor de la digitalización; así mismo, y en lo que refiere a el formato que deben contener las imágenes para los fines de su preservación, se observó por parte de la oficina de Sistemas que la misma a su vez no cumple con los requisitos para cumplir con dicha finalidad, toda vez que se debieron guardar bajo un formato TIFF JPEG2000, situación que difiere del resultado encontrado pues se observó las imágenes guardadas en formato jpg; también*

6

se ha encontrado que en cuanto a la identificación de los documentos, no se evidencia el cumplimiento de este requisito por cuanto las imágenes escaneadas no se encuentran identificadas por foliación, expediente documental, sub serie documental, y serie documental; de igual manera tampoco se encontró la inclusión de metadatos de conformidad con el estudio hecho por el profesional especializado del área de sistemas

En síntesis de lo expuesto, esta Dirección de conformidad con el informe rendido por el profesional del área de sistemas no puede considerar la presente obligación como cumplida, pues el contrato No. 502 de 2012 guarda especial claridad en este punto en el entendido de obligar al contratista de realizar una labor de digitalización, labor esta que no se ha cumplido toda vez que el trabajo resultante no es consecuencia de una labor de digitalización sino de escaneo. En tal sentido, es importante acotar que, si bien es cierto el contrato no contiene en su cuerpo los requisitos técnicos mínimos solicitados, el mismo sí señala que la labor es de digitalización mas no de escaneo; en este orden de idea, el contratista en medio de su idoneidad debió prever que el trabajo de digitalización debe contener unos requisitos mínimos técnicos para efectos de considerarse digitalización propiamente dicha mas no una labor de escaneo de los documentos que no permitan su correcta utilización y conservación por parte del contratante.

2. Verificar la legalidad de los actos administrativos por medio de 'los cuales la Gobernación del Tolima, dio cumplimiento a sus obligaciones en materia de pensiones:

Una vez verificado el informe aportado por la firma Consultores y Asociados, los informes de supervisión encontrados en el expediente de esta oficina y los soportes de la misma; **esta Dirección certifica el cumplimiento de la obligación planteada;** esto en virtud a que han presentado un informe en el que se hace el estudio de cada uno de esos expedientes, encontrando en el mismo la revisión de 4450 expedientes pensionales junto con las inconsistencias presentadas a juicio del contratista y las recomendaciones a seguir. Situación distinta resulta del hecho que a pesar de existir diferencias en conceptos normativos por parte de esta Dirección con el informe aportado, no se realizaron las acciones tendientes a aclarar dichas controversia como tampoco a atender las recomendaciones dadas; de cualquier modo, dichas acciones se encontraban a cargo de esta dependencia y por tanto no es pertinente endilgar dicha cargas al contratistas

3. Plantear las recomendaciones a seguir para subsanar las inconsistencias o irregularidades detectadas.

Este punto es consecuencia directa de la obligación anterior planteada y, en estudio de los informes encontrados en la ejecución del contrato, de igual manera se encontraron las recomendaciones a seguir de conformidad con las inconsistencias encontradas en los reconocimientos de pensión según concepto del contratista. **En tal sentido de igual manera al punto anterior, resulta ser una obligación cumplida.**

4. Proyectar los actos administrativos necesarios para subsanar las inconsistencias que se presenten en las pensiones reconocidas irregularmente:

La presente obligación, ligada directamente a los numerales 2 y 3 de las obligaciones del contrato, **se ha encontrado cumplida** en virtud a la proyección de las demandas que reposan en esta oficina a modo de subsanar las inconsistencias encontradas a concepto del contratista, situación está que ya ha sido expuesta por la anterior Directora de esta dependencia, Ana Hemilda Sandoval, quien en su diligencia ha solicitado en su momento la revisión jurídica de dichas demandas, no obstan, a el día de hoy, las demandas

*proyectadas no han sido presentadas ante la Dirección de Asuntos jurídicos a modo de continuar con un eventual proceso judicial; **situación que resulta ser del resorte de la administración mas no del contratista; por ello, la obligación se puede entender cumplida.***

Ahora bien, frente a la manifestación de incoherencia planteada por la anterior Dirección, en esta ocasión esta Dirección no encuentra oportuno pronunciarse sobre dicho punto pues, la certificación elevada por la Dirección de Gloria Marina Angarita sobre la legalidad de los actos administrativos de reconocimiento, obedece, en primer lugar, a un requisito solicitado por el Ministerio de Hacienda y, en segundo lugar, al no haberse hecho la discusión jurídica con la firma Consultores y Asociados frente a las controversias de orden normativo que se encontraron en esta Dirección frente al concepto dado por la firma, las sugerencias dada por el contratista no revisten de reconocimiento por parte de la administración

5. Determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial:

No obstante de las inconsistencias de orden precontractual y contractual encontradas, al incluir obligación del contrato una labor que, resulta ser del resorte de las funciones de esta dependencia en conjunto con el Ministerio de Hacienda y, que adicionalmente la misma haga parte de la advertencia que la Contraloría General de la República ha hecho a Alcaldes y Gobernadores de no contratar servicios profesionales para el tema del seguimiento y actualización de cálculos actuariales, en lo que refiere a la ejecución de contrato ***no se puede desconocer que la firma Consultores y Asociados ha entregado el informe solicitado para determinar el pasivo pensional vigencia 2012;*** no obstante, no resulta posible por parte de esta Dirección Verificar si el mismo cumple con el objeto del contrato, por cuanto este ente departamental no cuenta con el apoyo de un actuario que certifique tal disposición.

6. Determinar el pasivo pensional de aproximadamente 800 educadores que serán afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con lo normado con el decreto 3752 de 2003.

*Ante esta obligación, **esta Dirección no ha encontrado registro que determine el pasivo pensional de los 800 educadores** que serían afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; esto, una vez confrontados los soportes aportados por la firma y los informes de supervisión que y reposan en el expediente; por ello, **no es posible certificar el cumplimiento de esta obligación.***

7. Brindar apoyo a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones para argumentar la viabilidad de traslado de 50 pensionados de la policía Nacional al CASUR:

*Ante la ambigüedad que representa la obligación de "apoyar" no es posible determinar si se, cumplió con dicha obligación, toda vez **que la actual Dirección no ha encontrado soporte documental que permita inferir si se dio cumplimiento a las referidas labores de apoyo;** no obstante, los únicos soportes encontrados al respecto, datan de los informes de supervisión suscrito por la entonces Directora Gloria Marina Angarita, en los cuales se señalan asesorías al respecto y una recomendación dada por la Directora en el entendido de "desarrollar otras mesas de trabajo con la Policía Nacional ..." recomendaciones de las cuales no se encuentra soporte sobre su atención como tampoco reposa resultado en esta oficina, toda vez que la carga prestacional por los pensionados de la Policía Nacional aún se encuentra a cargo de este ente territorial.*



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

8. Verificar las vinculaciones laborales válidas para el reconocimiento de bono pensional de cada uno de sus servidores:

De manera similar con el punto 5, en la presente encontramos irregularidades de orden precontractual y contractual. De conformidad con lo manifestado frente a este punto por la anterior Directora Ana Hemilda Sandoval, la información ha sido entregada aunque según lo dispuesto mediante oficio por quien entonces estuvo a cargo del área de bonos pensionales del departamento, Lilia Rodríguez, dicha obligación contractual no guarda sentido con las labores misiones de la dependencia, esto en razón a que la certificación de validez de las vinculaciones laborales para el reconocimiento de bonos pensionales, se encuentra a cargo de la Dirección de Gestión Documental; así mismo, **ha manifestado que la firma consultores y asociados ha hecho una clasificación de bonos pensionales a partir de la información que le fue aportada en su entonces de pasivocol.**

9. Definir las clases de bonos pensionales a liquidar provisionalmente en la entidad, clasificándolos en los diferentes tipos y modalidades:

No obstante de las manifestaciones hechas por la Dirección a cargo de la Directora, Ana Hemilda Sandoval, frente a que no es la firma Consultores y Asociados quien definió las clases de bonos pensionales; **esta Dirección debe manifestarse frente a las pruebas aportadas por su despacho y su confrontación con la obligaciones contractuales; es así que esta Dirección, ha encontrado en las mismas, a pesar de desconocer la finalidad de realizar dicha clasificación y liquidación, una clasificación de bonos pensionales a liquidar provisionalmente en los cuales se encuentran: Bonos tipo A modalidad 2 personal activo, bonos tipo A modalidad 2 personal retirado, bonos tipo B personal activo y bonos tipo B personal retirado con sus respectivas liquidaciones.**

10. Establecer de forma global y pormenorizada el pasivo pensional de la entidad:

Como primera medida, se debe manifestar que la misma hace parte de la advertencia que ha hecho la Contraloría General de la República en lo que refiere a los riesgos por contratar este, tipo de servicios profesionales; dicho esto, **debemos manifestar que si bien es cierto probatoriamente se puede dilucidar el cumplimiento de dicha obligación,** también es cierto que su contratación reviste de irregularidades, en primer lugar, por lo ya mencionado frente a las advertencias de la Contraloría y, como segundo punto, porque dicha información ha sido obtenida y se obtiene de la base de datos que ya ha sido elaborada por funcionarios de esta dependencia con la asesoría del Agente Regional del Ministerio de Hacienda.

11. Liquidar cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar:

De conformidad con las manifestaciones realizadas en su entonces por las funcionarias a cargo del proceso de liquidación de cuotas partes por cobrar y por pagar, **está Dirección no puede certificar el cumplimiento de la presente obligación,** toda vez que las mismas han señalado no conocer liquidaciones de cuotas partes realizadas por la firma Consultores y Asociados; en tal sentido y conforme a dichas certificaciones, se puede dilucidar que fueron los mismos funcionarios de este ente territorial quienes se encargaron de realizar las liquidaciones; correspondientes; estas certificaciones se pueden encontrar en el oficio y anexos remitidos por la anterior Directora, Ana Hemilda Sandoval, quien ha dado claridad en este punto mediante oficio No. 1316 del 12 de mayo de 2016. " Adicional a lo anterior, esta Dirección ha encontrado en los anexos aportados, una tabla de, proyección de cuotas partes pensionales que a toda luz no cumple con la obligación de

liquidar las cuotas partes de las cuales es responsable esta Dirección, pues, difiere de manera sustancial la obligación de liquidar las cuotas partes que se deban pagar y cobrar a realizar una proyección actuarial de las mismas.

12. Instalación de las herramientas sistematizadas para la liquidación de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, un documento virtual para el manejo de la Gestión Documental y el programa para la liquidación de indemnización sustitutiva. Aplicativo debidamente registrado:

En este punto debo remitirme directamente a la respuesta y emitida por la anterior Directora, Ana Hemilda Sandoval, esto en virtud a que **no se pueda considerar una obligación cumplida en este aspecto**, la simple instalación de un sistema defectuoso que desde su inicio no cumplió con el objetivo del mismo, es decir, a hoy en día esta dependencia no cuenta con el aplicativo exigido en la obligación en cuestión y en tal virtud las liquidaciones se han adelantado de manera manual.

Las certificaciones al respecto y las manifestaciones precisa se pueden encontrar en el oficio No 1316 del 12 de Mayo de 2016 ... "(negrilla y subrayado nuestro).

- Obra como medio de defensa a folio 281 al 292 del cartulario, el escrito presentado por la apoderada de confianza de la señora Fraxi Nelly Gerena, Doctora MARÍA NORVI PÓRTELA TORRES, la cual radica en día 9 de Abril de 2019 un escrito que dice en uno de sus apartes lo siguiente: "... Al revisar detenidamente las actuaciones de la Dra. FRAXI NELLY GERENA LÓPEZ, en calidad de Directora de la oficina de contratación del departamento, nos podemos dar cuenta que teniendo en cuenta que esta se limitó a poner un chulito, pues en la minuta del contrato **NO APARECE SU FIRMA** y por lo tanto su actuación no es vinculante ni determinante (...) de tal manera que si en la minuta aparece su chulito, y ninguna otra firma, este no tendría NINGÚN VALOR. Y es tan cierto lo acabado de mencionar que si la **SECRETARIA EJECUTORA**, no determina la necesidad, dispone el recurso y promueve el contrato, el mismo no se celebra, esto con relación a la etapa precontractual, y hablando de la etapa contractual como tal, refiriéndonos a la **EJECUCIÓN DEL CONTRATO**, es competencia exclusiva nuevamente de la **SECRETARIA EJECUTORA Y EL SUPERVISOR**, pues a la primera, le correspondía exigir que el productor necesario para satisfacer la necesidad de la entidad se consolidara y evidentemente recibirlo y ponerlo en funcionamiento, para que la entidad, cumpliera con el producto las funciones relacionadas con el mismo (...)

La Contraloría, sin hacer consistir los elementos que estructure su presunta responsabilidad la **VINCULA**, en el auto de apertura de proceso de Responsabilidad fiscal, sin ningún tipo de justificación, y menos motivación, **sin embargo si deja por fuera y no vincula al proceso de responsabilidad fiscal a funcionarios que SI OSTENTA la calidad de GESTORES FISCALES y que por lo tanto sus actuaciones son vinculantes y determinantes en materia contractual porque son SECRETARIOS DE DESPACHO**, que con sus firmas hacen posible la suscripción de los actos contractuales, como para el presente caso ocurre con la **SECRETARIA ADMINISTRATIVA, EJECUTORA**, de los recursos del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento, quien para la época era ejercida por **CAROLINA HURTADO**, y quien si **ACTUÓ**, claramente y con responsabilidad al **FIRMAR EL ESTUDIO PREVIO DE NECESIDADES, LAS ACTUACIONES PRESUPUESTALES Y EL CONTRATO**, advirtiendo a ese órgano de control que si la **DRA CAROLINA HURTADO**, en su condición de **SECRETARIA DE DESPACHO Y EJECUTORA** (...) no hubiera firmado las actuaciones contractuales, **EL CONTRATO NO HUBIERA TENIDO EXISTENCIA NI HUBIERA PODIDO SER EJECUTADO**, por lo tanto su actuación si es de **GESTORA FISCAL** y es plenamente vinculante en la órbita contractual..." (Subrayado y negrilla nuestra)

- Obra como medio de defensa, la versión libre y espontánea a folio 294 del cartulario, del señor ÁNGEL MARÍA GÓMEZ, radicada el día 3 de mayo de 2019, el cual indica al ente de control lo siguiente: "... Durante el tiempo de ejecución del contrato la supervisión estuvo a cargo de la doctora GLORIA ANGARITA DE SALAZAR en su calidad del fondo territorial y para los pagos realizados se soportaron **en los informes de supervisión los cuales contiene el cumplimiento de las actividades realizas en desarrollo del contrato.**

En el mes de mayo se envía para mi firma el acta de liquidación del contrato 502 de 2012 firmada por el Contratista, la Secretaria Administrativa de la época en su calidad de Ejecutora y la Doctora Gloria Marina Angarita de Salazar en su calidad de supervisora y como directora el fondo de pensiones.

*Dicha acta no la firmé en razón a que según el criterio de la oficina jurídica manifestaban que los contratos de prestación de servicios no requerían de liquidación, sin embargo mediante oficio de No. 833 de julio 29 de 2014, solicité la aclaración frente a algunas obligaciones del contrato que consideraba debían tener certeza de su cumplimiento por parte del contratista y que ella **como supervisora** debían garantizar al ordenador del gasto. (Anexo fotocopia del acta de liquidación mencionada en cuatro folios), en el tercer folio se lee "haberse recibido a satisfacción la obra, bien o servicios objeto del contrato o convenio, las partes de declaran quedar a paz y salvo por todo concepto.*

*El día 22 de julio de 2014, en el despacho de la secretaria de hacienda, se radicó ' bajo el numero 603 un **oficio firmado por la Directora del Fondo Territorial de pensiones,** en donde se detallas las actividades realizadas por el contratista y se entregan certificaciones firmadas por la directora del fondo y por el contratista y algunos funcionarios que participaron. Se anexan 11 folios.*

El día 5 de agosto de 2014 se recibe el oficio de respuesta No. DFTP No. 1629 de agosto 4 de 2014, donde la directora de pensiones y supervisora aclara sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales a que hace referencia el oficio No. 833 de julio 29 de 2014, y el final se lee "Finalmente y para su tranquilidad , certifico que consultares Asociados, cumplió con las obligaciones contractuales emanadas del contrato 502 de 2012, además certifico que el contratista hasta hace un tiempo, emitió diferentes conceptos muy importante para el desarrollo y fortalecimiento del FTP, los cuales fueron solicitados por esta dirección". Y anexa constancias y actas de entrega, certificación de capacitación firmada por el personal del fondo de pensiones que la recibió.

*En el mes de septiembre del año 2014, se dispuso por acto administrativo del señor gobernador, la rotación de los cargos de directora del fondo de pensiones por quien ocupaba el cargo de directora de control interno disciplinario, designado como – Directora del fondo de pensiones a la Doctora ANA HEMILDA SANDOVAL MUÑOZ, a partir de esta designación se originan una serie de oficios que demostraban un enfrentamiento entre estas dos funcionarias donde la una manifestaba no encontrar nada de la información relacionada con el contrato 502 de 2012, y la otra dando explicaciones sobre la existencia de dicha información en la oficina del fondo territorial de pensiones, estos hechos y comunicaciones fueron tratados en diferentes reuniones con el equipo jurídico de la gobernación, la oficina de contratación y hasta en el despacho del señor gobernador donde se realizaron reuniones con el personal del fondo de pensiones, **las dos funcionarias involucradas y el contratista, en estas reuniones la Dra. GLORIA MARINA siempre manifestó que los contratistas habían cumplido con todas las actividades contratadas y que ella asumía toda la responsabilidad sobre el cumplimiento del contrato.***

Así mismo, es importante resaltar que durante la vigencia del contrato se logró organizar la información de los pensionados del departamento, permitiéndole a este ente el reconocimiento de un pasivo pensional por parte del MINISTERIO DE HACIENDA, a través de un BONO DE VALOR CONSTANTE TIPO A, por valor de \$147.702 millones que fueron depositados en el banco de la república a nombre del departamento del Tolima el día 07 de octubre de 2013, posteriormente el ministerio siguió reconociendo bono del mismo tipo de manera trimestral por valor aproximado a los \$3.000. Millones, esta gestión fue expuesta por la doctora GLORIA MARINA en diferentes escenarios como beneficio del apoyo brindado por la firma contratista.

Para concluir con esta parte, sobre mi actuación en la firma y pago del contrato, es claro que estuvo soportada en la figura la supervisión es de origen legal, la Ley 80 de 1993, establece su función, su responsabilidad e importancia en la ejecución, terminación y liquidación del contrato. A su vez, la Ley 1474 de 2011, establece en su artículo 83 la finalidad de la supervisión, de la siguiente manera: " Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda". Por lo tanto la vigilancia en la ejecución del contrato, es claro que corresponde al supervisor, y por razones obvias al ejecutor que es la dependencia que RECIBE la actividad, el servicio, o la obra contratada y satisface la necesidad que contrató.

También establece la ley que La supervisión consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados, pues cuando se requiere un conocimiento especializado se debe contratar una interventoría. Del seguimiento que hace la supervisión, implica la verificación de la ejecución de las obligaciones del contratista y por lo tanto la ejecución del objeto contractual, teniendo por ende amplias facultades para solicitar informes, aclaraciones, explicaciones, justificaciones y todo aquello que requiera del contratista con el fin de poder concluir que el OBJETO CONTRACTUAL SE CUMPLIÓ EN SU EJECUCIÓN. ..."

- *Obra como documento de prueba a folio 316 al 319 del cartulario el escrito de la señora GLORIA MARINA ANGARITA DE SALAZAR, en su condición de Directora del Fondo Territorial de pensiones, quien le manifiesta al Secretario de Hacienda ÁNGEL MARÍA GÓMEZ que **Consultores Asociados En Seguridad Social**, identificada con el Nit 900.076.073-9, cumplió con las obligaciones contractuales emanadas del contrato No 502 de 2012. "... Finalmente y para su tranquilidad, certifico que Consultores Asociados, cumplió con las obligaciones contractuales emanadas del contrato 502 de 2012. además certifico que el Contratista hasta hace un tiempo, emitió diferentes conceptos muy importantes para el desarrollo y fortalecimiento del FTP, los cuales fueron solicitados por esta Dirección."*
- *Obra como documento de prueba a folio 346 del cartulario el oficio radicado CDT-RE-2019-00002156 de mayo 27 de 2019 suscrito por el representante legal de la empresa **Consultores Asociados En Seguridad Social SAS**, identificada con el Nit 900.076.073-9, señor Gustavo Sánchez Puerta, el cual se manifiesta sobre lo indicado por el Doctor Mauricio Andrés Hernández Gómez así: "...*
- *Obra como documento de prueba el oficio radicado CDT-RE-2050-00004121 de octubre 27 de 2020 suscrito por el representante legal de la empresa **Consultores Asociados En Seguridad Social SAS**, identificada con el Nit 900.076.073-9, señor Gustavo Sánchez Puerta, el cual allega en forma detallada el costo individual de cada una de las actividades descritas en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios No 502 de agosto*

h

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

de 2012 así: "... después de tener conocimiento de la versión presentada por el Doctor MAURICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ GÓMEZ, quien es el actual director del Fondo territorial de Pensiones del Tolima, me permito solicitar se tenga en cuenta este pronunciamiento a las anotaciones ya presentadas y de acuerdo a las obligaciones del contrato N° 502 de 2012:

1. Digitalizar historias laborales de los pensionados de la Gobernación del Tolima (5.600) para atender las necesidades del Departamento.

Indica el Doctor Hernández Gómez, que solo ha conocido de la existencia del resultado de la digitalización con la remisión hecha por su despacho del disco duro externo conteniente de la información en comento.(...)

Al respecto cabe indicar que los discos evidentemente se encontraban en la Gobernación tal como lo prueban las actas de entrega, adicionalmente, durante la vigencia del contrato se indicó también mediante oficio, que debían adquirir un servidor, por ser el medio idóneo ya que la entidad no contaba con infraestructura. En lo referente a los requisitos de digitalización que está manifestando el Dr. Hernández, cabe aclarar que la obligación explícita y pactada en el contrato, es digitalizar historias laborales de los pensionados de la Gobernación del Tolima, para un total de 5.600, que fue lo efectivamente entregado en el mencionado disco duro, tal como lo afirma el doctor Hernández Gómez, y no se acordó realizarlo de acuerdo a alguna norma o requisito existente para ello. De ahí que esta firma no fue contratada para realizar labores de archivística ni aplicar las normas que a ello atañe, las imágenes se encuentran en formato PDF tal como se acordó y se realizaron para llevar a cabo un trabajo pensional, otra cosa diferente es realizar un contrato para labores propiamente de archivística (...)

2. Respecto Al punto dos, no hay nada que decir, tal como lo establece el Doctor Hernández Gómez, pues esta entidad cumplió con la obligación y se entregaron las recomendaciones para subsanar lo encontrado tras la revisión del marco legal, sin embargo, fue la Gobernación quien no realizó dichas acciones ni solicitó asesoría adicional al respecto.

3. En cuanto al punto tres No existe ningún comentario al respecto por considerarse una obligación cumplida.

4. No existe ningún comentario respecto del punto cuarto, ya que se considera una obligación cumplida.

5. Frente a lo mencionado en el numeral quinto, la obligación de Consultores Asociados era Determinar el pasivo pensional el través de cálculo actuarial, lo cual fue entregado al Departamento con la carpeta que contiene el informe final, la cual se encuentra detallada.

En lo concerniente a la circular de advertencia, mencionada por el Doctor Hernández, lo que se está aduciendo está basado en desconocimiento de la ley, toda vez que:

Resulta estrictamente necesario, indicar que, por medio de sentencia de la Corte Constitucional, C-103 de 2015, se declaró INEXEQUIBLE el numeral 7º del artículo 5º del Decreto 267 de 2000, "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Dejando de este modo a la contraloría General de la República sin la posibilidad de EMITIR CIRCULARES DE ADVERTENCIA Y DEJANDO SIN EFECTO LAS QUE HA EXPEDIDO, entre ellas la circular del 20 de octubre de 2012, dado que estos actos administrativos van

en contravía de la carta política, concluyéndose que no es posible que esa entidad de control prohíba contratar servicios profesionales para el tema de Seguimiento, Actualización de Cálculos Actuariales, ejerciendo control previo y no posterior como lo ordena la ley y la constitución.

Es así como la norma declarada INEXEQUIBLE, desconocía el marco de actuación trazado en el artículo 267 de la Constitución, el cual contiene dos límites claros (i) el carácter posterior y no previo que debe tener la labor fiscalizadora de la Contraloría y, de otro lado, (ii) la prohibición de que sus actuaciones supongan una suerte de coadministración o injerencia indebida en el ejercicio de las funciones de las entidades sometidas a control. Finalmente, tal mecanismo encuentra un adecuado complemento en los controles preventivos y la formulación de advertencias que la propia Administración, a través de las facultades atribuidas a la Superintendencia, pueden implementar respecto de aquellas actividades sometidas a inspección, vigilancia y control.

Así mismo, el Decreto 117 de 2017, posibilitó a las entidades territoriales para que presenten observaciones a los cálculos actuariales presentados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y conjuntamente asienten el pasivo real.

6. En lo relativo a la obligación número 6, que comprende Determinar el pasivo pensional de aproximadamente 800 educadores que serán afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo, con lo normado con el Decreto 3752 de 2003.

Se indica por parte del Doctor Hernández, que esa Dirección no ha encontrado registro que determine el pasivo pensional de los 800 educadores que serán afiliados al Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio por lo que indica que no es posible certificar el cumplimiento.

Al respecto es necesario indicar que nos obligamos a realizar el cálculo de estos 800 docentes, pasivo que se determinó y se encuentra dentro del informe de cálculo tanto en la carpeta física como en medio magnético- CD, y fue explícito dentro del cálculo global por constituir pasivo del Departamento en su conjunto.

Ahora bien, como es de su conocimiento, le corresponde al Departamento realizar las afiliaciones pues la competencia para ello reside única y exclusivamente en él, esta firma se encuentra limitada para realizar dichas afiliaciones, mas sin embargo el cálculo determinó los valores adeudados, para su correspondiente tramite, aun así, la obligación se refiere a determinar el pasivo pensional de los referidos educadores.

7. En lo que al punto siete se refiere, se indica que la obligación corresponde a Brindar apoyo a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones para argumentar la viabilidad de traslado de 50 pensionados de la Policía Nacional al CASUR.

Consultores Asociados brindó asesoría al respecto, se realizó un análisis y se proyectó oficio dirigido a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos Y Retiros de la Policía Nacional-CASUR, donde solicitó la incorporación de los pensionados asumidos por el ente Departamental para lo cual además se adjuntó el respectivo cálculo (...)

8. En cuanto a la obligación de verificar las vinculaciones laborales válidas para el reconocimiento de bono pensional de cada uno de sus servidores:

La firma cumplió con la entrega de lo contratado y para ese entonces la persona que recibió fue designada por la misma entidad.



De ahí que no encuentro lógica en lo que dice la Dra. Ana Hemilda y ratifica hoy el Doctor Mauricio, en cuanto a que la obligación no guarda sentido con las labores misionales de la dependencia asignada para su entrega. Esto pertenece a un conflicto interno de definición de competencias o una diferencia presentada al momento de la entidad designar la persona a quien se le hizo entrega.

Esta firma se limitó a cumplir con lo establecido dentro del contrato, y así consta dentro del informe de gestión entregado en su momento.

9. La obligación número 9 indica: Definir las clases de bonos pensionales a liquidar provisionalmente en la entidad, clasificándolos en los diferentes tipos y modalidades. Frente a ello no hay nada que decir, se demuestra que se ha cumplido. Se liquidaron en total 7.119 bonos, lo que arrojó un valor de: \$71.893.805.768.

10. La obligación número 10 se refiere a establecer en forma global y pormenorizada el pasivo pensional de la entidad, a lo que el doctor Hernández indica nuevamente sobre la circular de advertencia que se encuentra declarada inexecutable y a la cual dimos respuesta en el punto número 5, por lo que ya quedó esclarecido.

11. En cuanto a la obligación de liquidar las cuotas partes pensionales por cobrar y pagar

Indica el Doctor Hernández, que no puede certificar al cumplimiento de esta obligación, añadiendo que fueron los mismos funcionarios del ente territorial quienes se encargaron de realizar las liquidaciones correspondientes.

Esta firma consultora si realizó las liquidaciones de las cuotas partes pensionales por pagar por un valor de \$ 57.837.587.276 y por cobrar por un valor de \$68.105.826.231, para un total de 93 entidades deudoras y 83 acreedoras (...)

12. En lo concerniente a la obligación de instalación de las herramientas sistematizadas para la liquidación de cuotas partes pensionales por cobrar y pagar, un documento virtual para el manejo de la gestión documental y el programa para la liquidación de indemnización sustitutiva, aplicativo debidamente registrado.

El Dr. Hernández indica que se remite a respuesta de la Dra. Ana Hemilda quien dice que no se puede considerar una obligación cumplida la simple instalación de un sistema defectuoso, que no cumplió con su objetivo Cabe aclarar que en múltiples ocasiones se llevó a cabo soporte de las supuestas inconsistencias manifestadas por el Departamento, el cual informa que no tenía relación con las liquidaciones generadas por ellos.

Se detectó por parte de esta firma que venían utilizando un programa al cual se le venía aplicando reajustes anteriores a 1971 y ordenanzas, los cuales no eran legales

Es preciso señalar que al contratista no le agradó el programa liquidador de cuotas partes pensionales SISACUOTAS, ya que se encontraban en la obligación de reversar los cobros que estaban haciendo a las entidades ya que se hallaban cobrando con ordenanzas, de ahí las diferencias en las liquidaciones. Evidentemente las generadas con el programa liquidador se encontraban por debajo pues este se encuentra parametrizado con los reajustes legales, y las liquidaciones del Departamento se encontraban elevadas por las razones expuestas, lo que revela el cobro de lo no debido, y lo que se les indicó en su momento fue que estaban cobrando con ordenanza con los cuales no debían cobrar..."

- *Obra como documento probatorio, el oficio obrante a folios 497 al 499 del cartulario, en el cual la empresa Consultores Asociados en Seguridad Social, a través de su representante legal Gustavo Sánchez Puerta allega en forma detallada el costo*

individual de cada una de las actividades descritas en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios No 502 de agosto de 2012.

- Se tiene como medio de defensa a folio 516 a folio 521 del cartulario la versión libre y espontánea de la señora Carolina Hurtado Barrera, allegada al ente de control el día 15 de Junio de 2021 la cual indica las siguientes apreciaciones: "...

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. El 10 de agosto de 2012 se suscribió el contrato No. 0502, que tenía por objeto "Contratar los servicios de una firma externa especializada e idónea de productos sistémicos y actualización pensional que garanticen la efectividad del proceso en desarrollo del proyecto de fortalecimiento del fondo territorial de pensiones del departamento del Tolima y las estrategias en busca de la reducción del pasivo pensional teniendo como lineamiento principal el cálculo actuarial", con un plazo de ciento veinte (120) días a partir del acta de inicio.
2. Que el contrato se suscribió con la empresa CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL, representada por Alejandro Sánchez Flórez y en representación del Departamento del Tolima signaron el contrato Ángel María Gómez en calidad de secretario de hacienda Departamental y ordenador del gasto, Gloria Marina Angarita de Salazar, en calidad de directora del fondo territorial de pensiones y supervisora del contrato y la suscrita en calidad de ejecutor. (...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con base en los antecedentes fácticos referidos, se hace necesario revisar los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal, así como su naturaleza y alcance dentro del ordenamiento jurídico colombiano; ello con el objeto de realizar la correspondiente adecuación fáctica y jurídica para el caso sub examine. La primera de las disposiciones normativas que deberá ser revisada es el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, la cual preceptúa:

El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

La precitada normatividad contempla la definición del proceso de responsabilidad, estructurando en ella los elementos fundamentales; a saber, competencia, legitimidad en la causa por pasiva, la calificación subjetiva de la conducta y la consecuencia, también denominado daño patrimonial. Estos elementos se revisarán a la luz de los hechos del proceso de la referencia; ello con el fin de señalar, de entrada, que no se verifica la confluencia de los mismos dada mi calidad de ejecutora del contrato No. 0502 del 10 de agosto de 2012 y en ese orden de ideas, **solicitaré respetuosamente a su despacho ser desvinculada del proceso de responsabilidad fiscal.** (...)

El primero de los elementos será el de la legitimación en la causa por pasiva, la cual se identifica dentro del artículo legal reseñado en los siguientes términos "los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta"; es decir, este elemento es de carácter subjetivo, al requerir que confluyan sobre el sujeto la calidad de servidor público o particular que ocasione un detrimento patrimonial en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

h

Para el caso del proceso de la referencia, es claro que si bien, reúno la característica de ser una servidora pública, no confluye en mí el elemento referido a la gestión fiscal, que en el artículo 3º de la Ley 610 de 2000 se define en los siguientes términos:

Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Es decir, la gestión fiscal pretende señalar la capacidad, de conformidad con las competencias asignadas, del sujeto a quien se le adelanta la investigación de responsabilidad fiscal para que en su cabeza existiese la determinación y decisión suficiente, que además condujera y tuviese la potencialidad de generar con esas conductas un detrimento patrimonial dada la gestión adelantada. En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-840 de 2001, que se cita in extenso, respecto del alcance y naturaleza del mencionado elemento señaló:

*Al amparo de la nueva concepción que sobre control fiscal incorpora la Constitución de 1991, la ley 610 de 2000 prescribe en su artículo 3 la noción de gestión fiscal... Como bien se aprecia, **se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades.** Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.*

*Por lo tanto, cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, **debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. Lo cual es indicativo de que el control fiscal no se puede practicar in sólido o con criterio universal, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar, como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente.** Circunstancia por demás importante si se tienen en cuenta las varias modalidades de asociación económica que suele asumir el Estado con los particulares en la fronda de la descentralización por servicios nacional y/o territorial. Eventos en los cuales la actividad fiscalizadora podrá encontrarse con empleados públicos, trabajadores oficiales o empleados particulares, sin que para nada importe su específica condición cuando quiera que los mismos tengan*

adscripciones de gestión fiscal dentro de las correspondientes entidades o empresas.

Bajo tales connotaciones resulta propio inferir que **la esfera de la gestión fiscal constituye el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares.** Siendo por tanto indiferente la condición pública o privada del respectivo responsable, cuando de establecer responsabilidades fiscales se trata.

En este orden de ideas, es claro que durante la etapa precontractual, contractual y poscontractual, en mi calidad de ejecutora del contrato 0502 de 2012 no tuve ninguna de las competencias dentro de las que se enmarca la gestión fiscal. Como consta del material probatorio que reposa en el expediente, **no ostentaba la calidad de ordenadora del gasto, así como tampoco tenía el papel de supervisora del mismo; como se evidencia, el rol que desempeñaba era el de ejecutora del precitado contrato, sin que eso significara que realizaba un seguimiento técnico, administrativo y financiero al mismo. Lo anterior dista mucho de los elementos estructurales de la gestión fiscal, teniendo en cuenta, además, que AÚN SIN LA FIRMA DE LA SUSCRITA, LAS DILIGENCIAS Y TRÁMITES DENTRO DEL PROCESO CONTRACTUAL SE HABRÍAN SURTIDO EN EL MISMO SENTIDO. ELLO COMOQUIERA QUE, ME ENCONTRABA DESPROVISTA DE GESTIÓN FISCAL.**

Concatenado a lo anterior, se hace necesario señalar la especial calidad de "ejecutora" que desempeñaba en el Contrato objeto del proceso de responsabilidad fiscal. Puesto que el mismo podría conducir a equívocos, en la medida que podría interpretarse que en tal condición mi compromiso era el seguimiento a la ejecución de las obligaciones contractuales derivadas del acto jurídico. Contrario a lo anterior, indicaré que la suscripción del contrato y de los documentos derivados del mismo en calidad de ejecutora se surtió con base en mi calidad de secretaria administrativa de la Gobernación del Tolima, empleo que según el organigrama de la entidad es superior jerárquico de la dirección del fondo territorial de pensiones, dependencia que ejerció la supervisión del contrato.

Así las cosas, resulta claro que de ninguna manera tuve la calidad de ordenadora del gasto, ya que tal función recaía en otro servidor público y si bien firme algunos documentos como "ejecutor", ello simplemente era para dar un orden en cuanto a las secretarías en las cuales se iban a ejecutar los procesos contractuales adelantados por el ente territorial, los cuales serían directamente responsabilidad de las dependencias que tenían a cargo la supervisión, motivo que da lugar a concluir que nuestra firma o rubrica sobre los documentos resulta INANE, máxime al no ser parte contractual por no tener capacidad jurídica para obligar al departamento como parte contractual y mucho menos como supervisores o pagadores de los proyectos.

En tal sentido, se vislumbra con claridad que en el trámite contractual, no ostenté posición alguna que estuviese investida de gestión fiscal. Al no fungir como ordenadora del gasto, así como tampoco como supervisora del contrato. La firma del mismo en la calidad descrita con anterioridad obedece a situaciones de índole técnica y administrativa por ejercer la supervisión de la relación contractual una dependencia adscrita a la secretaria administrativa, la cual como se señaló en el líneas anteriores, se encuentra en una posición de inferior jerarquía.

En tal sentido, mal podría reprocharme la Contraloría Departamental una ineficiente o indebida gestión fiscal para el caso de marras, cuando salta de bulto que dentro del

L

trámite contractual no ostenté la competencia ni la capacidad para ejercerla. Ello se extracta con claridad al evidenciarse los documentos que hacen parte del expediente administrativo del trámite contractual; los cuales en todo momento dejan constancia acerca de quien fue el ordenador del gasto y el supervisor del contrato.

Incluso, respecto de lo afirmado con anterioridad, tampoco se podría señalar que mi conducta, enmarcada dentro de las competencias asignadas para el cargo de secretaria administrativa de la Gobernación del Tolima, podría circunscribirse dentro de la expresión "con ocasión de ésta" que hace referencia a la gestión fiscal, puesto que no logra verificarse, según las voces de la sentencia C-840 de 2001, dentro de la cual se definió en los siguientes términos el contenido de la expresión:

El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gastos, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales, que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado."

Con lo anterior, no hay otro objetivo que el de señalar la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, por no reunir los elementos subjetivos que exige la declaratoria de responsabilidad fiscal, tal como en líneas precedentes se apuntó.

Ahora bien, respecto del siguiente de los elementos señalados, se deberá abordar el estudio del comportamiento doloso o culposo; este se encuentra atado a la calificación de la conducta desplegada por el sujeto que reúna los requisitos del acápite inmediatamente anterior. En concepto, OJ-CGR-056 de 2017, la Contraloría General De La República, en punto de señalar el alcance de la calificación de la conducta señaló:

Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía..."

Así, se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial. Debe tener origen en la conducta del agente que debe ser dolosa o gravemente culposa, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, a partir de este pronunciamiento jurisprudencial, en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar responsabilidad fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.

En este mismo sentido, la calificación de la conducta se constituye en un elemento de especial atención al ente fiscalizador, con base en lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia. Para ello en el concepto jurídico 2014EE0173363 del 24 de octubre de 2014 proferido por esta la Contraloría General de la República se señaló en relación con la definición de la culpa grave y el dolo, lo siguientes:

Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que "la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño". De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha "...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves.

En este sentido, se debe indicar que dadas las competencias y funciones asignadas en calidad de ejecutora del contrato pluricitado, mis actuaciones se ajustaron al marco normativo que lo regía. Siendo claro en ese sentido, que bajo ninguna circunstancia podría realizar un reproche de la conducta dirigido a señalar que la misma se haya desplegado con la intención de generar el detrimento patrimonio, así como tampoco con negligencia o despreocupación.

Finalmente, con el objeto de identificar el último de los elementos, señalado como el detrimento patrimonial o daño patrimonial al erario, se hace necesario identificar el elemento de certeza que, con el objeto de adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, debe mediar, tanto para dar trámite como para finalmente emitir un fallo. En estos términos se pronunció el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 16 de marzo de 2017 en la cual señaló:

*Es indispensable que **se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial**, por lo tanto es necesario **que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente**, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.*

Es decir, de haberse superado y verificado los elementos previamente referidos, deberá atenderse a que en efecto dentro del proceso de responsabilidad fiscal se verifique con total certeza el daño patrimonial derivado de una indebida gestión fiscal, en tal sentido el honorable Consejo de Estado ha expuesto:

*La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. **El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal.** En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo (...)*



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

De la anterior cita jurisprudencial se extracta que para la procedencia de la acción fiscal, en aras de la declaratoria de responsabilidad fiscal imputable en este caso a la suscrita, se requiere que estén presentes los elementos de la misma, a saber; conducta dolosa o culposa atribuible a quien realiza la gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y una relación causal entre el primero y el segundo elemento. Ello en razón a que la finalidad de la misma es de carácter RESARCITORIO, es decir, su objeto no es otro que el procurar por la restitución del patrimonio por aquel que es declarado responsable fiscalmente, porque ostenta la capacidad de realizar las actividades que la gestión fiscal comprende.

A igual conclusión llegó la Honorable Corte Constitucional, que en sentencia C-619 de 2002, haciendo un análisis de la responsabilidad fiscal dispuso:

*Téngase en cuenta que ambas modalidades de responsabilidad -tanto la patrimonial como la fiscal- **tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En este sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente.** Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aún cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente -la una el artículo 90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta- y se establezcan por distinto cauce jurídico -tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C-840/2001-. Diferencias éstas que, además, tan sólo se orientan a imprimirle eficiencia a la actividad del Estado en lo que corresponde a la preservación de los bienes y recursos públicos, pero que no alteran el fundamento unitario que reside en un principio constitucional el cual es común e indivisible a ambas modalidades de responsabilidad: la garantía del patrimonio económico del Estado.*

Una vez esbozados los argumentos fácticos y jurídicos dentro de la presente versión libre, a juicio de la suscrita, en virtud de la no confluencia de los elementos estructurales de la gestión fiscal no es posible adelantar el proceso en mi contra. Toda vez que los mismos se convierten en requisitos sine qua non tanto para la indagación, investigación y fallo de responsabilidad fiscal, ello dada la naturaleza, alcance y objeto de la institución de la responsabilidad..."

La Gestión Fiscal:

Teniendo como fundamento lo expuesto, en consideración al acervo probatorio recopilado y analizado por este Despacho, que al amparo de la nueva concepción que sobre el Control Fiscal incorpora la Constitución de 1991, La Ley 1474 de 2011, la Ley 610 de 2000, y el Decreto Ley 403 de 2020, en el cual prescribe en su Artículo 3 de la Ley 610 de 2000, la noción de Gestión Fiscal, en los siguientes términos: "*Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Gestión Fiscal, el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad,*

economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Como bien se aprecia se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen competencia o capacidad de realizar actos de disposición y administración de bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado. Por lo tanto, que desde esta perspectiva procede este despacho a estudiar la presunta responsabilidad fiscal en la que pueden estar incurso el aquí vinculado así:

La Ley 610 de 2000 y el Decreto Ley 403 de 2020 define el proceso de responsabilidad Fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan la Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave.

De ésta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C-619 de 2002 el Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil se pronuncian sobre la Constitucionalidad del Parágrafo 2 del artículo 4 y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando " ... Cabe destacar que este tipo de responsabilidad – la fiscal – se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...) definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a sus cargo, se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex - servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (subrayado y negrilla fuera de texto); en otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del Estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: " ...la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente preparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente..." en el análisis jurisprudencial el máximo órgano constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la Culpa grave, según sea el caso.

La amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), sin embargo, debe advertir este despacho que la Ley 610 de 2000 no supedita la responsabilidad fiscal para aquellas personas que ejercen gestión fiscal de manera directa, pues a la postre los únicos responsables serían los representantes legales u ordenadores del gasto, en ese sentido, tal y como lo señala el artículo 1 de la normatividad referida, también son responsables aquellos que actúen en "el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**. Lo anterior resulta tener aún más sustento, si se tiene en cuenta las modificaciones realizadas por el Decreto Ley 403 de 2020 a la Ley 610 de 2000, decreto que en su artículo 5¹ establece que la conducta dañina

¹ Modificatorio del artículo 5 de la Ley 610 de 2000

no es solo de quien ejerce la gestión fiscal de manera directa, sino también de quien "participe, concorra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado". Es importante considerar que el Decreto Ley 403 de 2020 tiene aplicación directa en los procesos en curso, de conformidad con su artículo 116, con el artículo 624 del Código General del Proceso y el concepto 110.55.2020 del 16 de octubre de la Auditoría General de la Republica.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º (modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020), precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO: De conformidad con lo anterior, se presenta un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180.000.000)**, suma que corresponde al pago de algunas actividades descritas en la cláusula segunda del contrato de servicios No 502 de Agosto 10 de 2012, conllevando al incumplimiento a lo normado en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 que indica sobre los fines esenciales de la contratación estatal, como es el de cumplir con la función social de forma eficiente en la ejecución de los contratos por parte de los contratantes y contratistas, precepto jurídico justificado en la materialización del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia.

Frente a este valor imputable de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180.000.000)**; es necesario aclarar que dentro del Auto de Apertura No 051 de mayo 28 de 2018, proceso radicado No 112-0070-018 obrante a folio 68 del expediente se decretó un presunto daño patrimonial de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$270.000.000)**, en virtud a lo aportado en el proceso de responsabilidad fiscal obrante a folio 260 del cartulario, donde se evidencia la certificación de la Gobernación del Tolima de las actividades realizadas por la Empresa Consultores Asociados En Seguridad Social S.A.S y lo aportado a folio 497-498 del cartulario por la empresa contratista el Despacho estableció el nuevo presunto daño patrimonial, en este

orden de ideas, el Ente de control debe ajustar el valor del daño y en su efecto descontar dentro del proceso la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000)**; motivo por el cual el nuevo daño patrimonial por el no cumplimiento de algunas actividades de la cláusula segunda del contrato de servicios No 502-2012 es de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180.000.000)**,

De la Conducta y el nexo de causalidad.

Previo a calificar la conducta de los implicados dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, en este punto resulta importante determinar en primer lugar el grado de causalidad que tuvieron cada uno de las conductas de los presuntos responsables fiscales respecto al daño fiscal, para que posteriormente se delimite la conducta de cada uno de los presuntos responsables fiscal y el título de aquellos quienes causaron el detrimento.

Para analizar la causalidad que existe entre los investigados y el daño fiscal, este despacho tiene en cuenta la teoría de la causalidad adecuada, la cual ha sido desarrollada por el Consejo de Estado² en los siguientes términos:

"(...) la causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata. La elección de esa teoría se ha hecho por considerar insatisfactoria la aplicación de otras, en particular, la de la equivalencia de las condiciones, según la cual basta con que la culpa de una persona haya sido uno de los antecedentes del daño para que dicha persona sea responsable de él, sin importar que entre la conducta culposa y el daño hubieran mediado otros acontecimientos numerosos y de gran entidad. (...)"

La Contraloría General de la República³ ha señalado:

"(...) El último de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa efecto entre el daño y la conducta. Este nexo, cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar la responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal. Se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero. (...)"

Por su parte, los autores Quintero Jiménez y Quintero Sáenz⁴ al respecto de la teoría de la causalidad adecuada, han manifestado:

"(...) el funcionario competente no puede imputarle el daño a todos los funcionario que lo precedieron, sino que debe hacer un ejercicio analítico lógico suprimiendo hipotéticamente cada acción u omisión y observar si sin las mismas el daño también se habría producido o no: si la respuesta es negativa dará lugar a la responsabilidad fiscal: si, por el contrario la respuesta es afirmativa, si quitando la conducta el daño igualmente se habría producido, debe exonerarse de toda responsabilidad así se encuentren probados la conducta y el detrimento."

² Sentencia del Consejo de Estado, Sección 3ª de 27 de abril de 2011. Exp 19.846. M.P Ruth Setella Correa Palacio.

³ Pineda Téllez y España Perdomo. Manual de Responsabilidad del Servidor Público. P: 177. Editorial: Tirant lo Blanch. Bogotá - 2020.

⁴ Quintero Jiménez y Quintero Sáenz. El control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal. P: 142. Editorial Temis. Bogotá - 2018.

L

De las citas anteriormente señaladas, este despacho concluye que la teoría de la causalidad adecuada es la que actualmente tiene aplicación de acuerdo a las posiciones jurisprudenciales y doctrinales, la cual se refiere a que la responsabilidad fiscal solo puede imputarse o endilgarse, si en primer lugar se determinó que existió una relación directa entre los hechos o las omisiones del implicado respecto al daño fiscal causado, y no una simple posición funcional o jerárquica o la simple calificación volitiva de la conducta.

Así las cosas, será menester de este despacho revisar los presupuestos de la teoría de la causalidad adecuada a las luces de las conductas u omisiones desplegadas por los sujetos investigados dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal:

Frente a la conducta del señor **LUIS CARLOS DELGADO PEÑÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.061.292 de Líbano Tolima en su condición de Gobernador del Tolima, para el periodo de enero 01 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015, este Despacho en atención a la valoración de las pruebas aquí recaudadas, observa que si bien es cierto él Gobernador del Tolima es el representante legal del Departamento y jefe de la Administración Central Departamental, también lo es, que dentro de la investigación fiscal el Despacho no evidencia injerencia directa en la ejecución de las actividades contratadas en el contrato de prestación de servicios No 502 de agosto 10 de 2012, esto es, no firmó el contrato, no firmó el acta de adición, no firmó las órdenes de pago del contrato, y de igual manera no firmó ningún acta de liquidación contractual y recibo a satisfacción de las actividades, en este orden de ideas el Despacho concluye que, bajo las luces de la teoría de la causalidad adecuada, el presunto responsable no tiene relación con el daño causado. Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000; como la conducta desplegada por el señor Luis Carlos Delgado Peñón no tuvo incidencia directa en el detrimento fiscal, mucho menos se puede calificar como gravemente culposa.

Consecuencia de lo anterior, se evidencia que igual situación se despliega frente a la señora **FRAXI NELLY GENERA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.730.136 de Ibagué Tolima, en su condición de Directora de Contratación, para el periodo de enero 16 de 2012 hasta febrero 18 de 2013, pues si bien es cierto la señora Fraxi era la encargada dirigir la actividad contractual de la Administración Central Departamental, también lo es que dentro de la investigación fiscal el Despacho no evidencia injerencia directa en la ejecución de las actividades contratadas en el contrato de prestación de servicios No 502 de agosto 10 de 2012, esto es, no firmó el contrato, no firmó el acta de adición, no firmó las órdenes de pago del contrato, ni tampoco firmó ningún acta de liquidación contractual y recibo a satisfacción de las actividades; es decir, se evidencia que su conducta no generó el daño fiscal, máxime cuando este último se materializó en la etapa de ejecución y no en la etapa que de acuerdo a su cargo tenía mayor relevancia, la etapa precontractual, en consecuencia mucho menos se puede atribuir una calificación de su conducta como gravemente culposa, por cuanto en sus acciones administrativas en la oficina de contratación no comportaron consecuencias e incidencias en el detrimento por el cual se deriva el presente proceso.

En lo que atañe a la conducta de la señora **CAROLINA HURTADO BARRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.798.494 de Lérica-Tolima, en su condición de Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima, para el período comprendido entre el 01 de Enero de 2012, hasta 31 de Agosto de 2014, si bien es cierto firmó el contrato de servicios No 0502 de agosto 10 de 2012 y su acta de adición No 001 Abril 4 de 2013, la orden de pagar a la empresa Consultores Asociados en seguridad social y la liquidación del mismo, también resulta importante tener en cuenta las facultades con las que contaba al momento de suscribir tales documentos, pues en el marco de la teoría de *la causalidad adecuada* es categóricamente relevante conocer si quitando la acción de la

implicada se habría producido el daño o no, pues como lo han manifestado la doctrina⁵, si la respuesta es negativa dará lugar a la responsabilidad fiscal: si, por el contrario la respuesta es afirmativa, si quitando la conducta el daño igualmente se habría producido, debe exonerarse de toda responsabilidad así se encuentren probados la conducta y el detrimento.

De acuerdo al párrafo anterior, debe tenerse en cuenta que la señora **CAROLINA HURTADO BARRERA** fungía en calidad de "ejecutora", figura jurídica que no se encuentra definida en la norma y mucho menos existen facultades desplegadas de la misma ley, como si sucede con el "ordenador del gasto", el "supervisor" y "contratista"; aunado a ello, dentro del material probatorio no se avizora un acto administrativo de delegación que disponga de facultades directas dentro de los documentos que se suscriban en la ejecución del contrato, es decir, las facultades con las que fungía la señora **CAROLINA HURTADO BARRERA** en la suscripción y ejecución del contrato motivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, resultaban siendo carentes de surtir cualquier efecto jurídico. Acoge este despacho lo que la misma implicada señala en su versión libre, en los siguientes términos:

"Como consta del material probatorio que reposa en el expediente, no ostentaba la calidad de ordenadora del gasto, así como tampoco tenía el papel de supervisora del mismo; como se evidencia, el rol que desempeñaba era el de ejecutora del precitado contrato, sin que eso significara que realizaba un seguimiento técnico, administrativo y financiero al mismo. Lo anterior dista mucho de los elementos estructurales de la gestión fiscal, teniendo en cuenta, además, que AÚN SIN LA FIRMA DE LA SUSCRITA, LAS DILIGENCIAS Y TRÁMITES DENTRO DEL PROCESO CONTRACTUAL SE HABRÍAN SURTIDO EN EL MISMO SENTIDO. ELLO COMOQUIERA QUE, ME ENCONTRABA DESPROVISTA DE GESTIÓN FISCAL."

Agregado, el Despacho no encuentra dentro de su investigación fiscal que la señora Carolina fuera la persona que recibió a satisfacción la ejecución del contrato de prestación de servicios No 502-2012 para su revisión y posterior aprobación, como si fue del recibo que se dio el día 18 de junio de 2013 por la señora Gloria Marina Angarita de Salazar (folio 217 del cartulario) en su condición de supervisora y encargada de verificar su cumplimiento; igualmente el Despacho observa que la señora Carolina no certifica el cumplimiento de las actividades contractuales descritas en el cartulario del contrato materia de investigación, como si lo hace la supervisora a folio 228 y 229 del cartulario, esto es la señora Gloria Marina Angarita de Salazar el día 8 de enero de 2014 y el día 19 de marzo de 2014 certifica que las actividades establecidas en las obligaciones contractuales se ejecutaron en las condiciones establecidas con parámetros de calidad y cumplimiento, certificación esta que concuerda con lo manifestado por la señora Gloria Marina Angarita de Salazar que a folio 319 indica el 4 de agosto de 2017 lo siguiente: "... certifié que Consultores Asociados, cumplió con las obligaciones contractuales emanadas del contrato 502 de 2012, además certifié que el Contratista hasta hace un tiempo emitió diferentes conceptos muy importantes para el desarrollo y fortalecimiento del FTP, los cuales fueron solicitados por esta Dirección"

En este orden de ideas, y a las luces del análisis de la mencionada teoría de la causalidad adecuada, el Despacho no evidencia que la conducta de la señora **CAROLINA HURTADO BARRERA** tenga una incidencia y causalidad con el daño fiscal, y en efecto no será menester calificar la misma a las luces del artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

⁵ Quintero Jiménez y Quintero Sáenz. El control Fiscal y la Responsabilidad Fiscal. P: 142. Editorial Temis. Bogotá – 2018.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Por su parte, la conducta del señor **ÁNGEL MARÍA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.221.469 de Ibagué, para el periodo, enero 01 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; en su condición de Secretario de Hacienda, fue la de firmar en calidad de ordenador del gasto el contrato de servicios No 0502 de agosto 10 de 2012 y su acta de adición No 001 Abril 4 de 2013, así mismo ordena pagar a la empresa Consultores Asociados en seguridad social un objeto contractual con sus respectivas actividades. Respecto a la figura jurídica "ordenador del gasto", la Corte Constitucional⁶ se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto."

Con base la "teoría de la causalidad adecuada", referida en líneas precedentes, se evidencia claramente que la conducta desplegada por el ordenador del gasto, el señor **ÁNGEL MARÍA GÓMEZ**, cuál era la suscripción del cuestionado contrato, de la adición y de las órdenes de pago dentro de la ejecución del mismo, si causaba efectos jurídicos generadores del daño fiscal, pues las facultades de la ordenación del gasto, como lo señala la cita jurisprudencial de la corporación constitucional, a la postre son decisivas y categóricas en la oportunidad de contratar y comprometer recursos; y en ese sentido, de acuerdo al análisis de la teoría ya referida, se evidencia una causalidad directa con el detrimento fiscal aludido en la presente providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que si existe una causalidad directa entre la conducta desplegada entre el señor **ÁNGEL MARÍA GÓMEZ** y el daño fiscal motivo del presente proceso, será menester de este despacho calificar la conducta en los términos del artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto Ley 403 de 2020.

Para esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es claro que el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 dispone de una responsabilidad solidaria entre el ordenador del gasto y el contratista, en los siguientes términos:

*"**SOLIDARIDAD.** En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, **responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista**, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial."*

Sin perjuicio del artículo en cita, deberá determinarse si la conducta del señor **ÁNGEL MARÍA GÓMEZ** fue dolosa o gravemente culposa, pues omitir tal análisis y considerar que existe responsabilidad fiscal por el simple nexo de causalidad sería establecer una responsabilidad objetivo, la cual se encuentra proscrita, así lo a manifestado la Corte Constitucional⁷, en los siguientes términos:

*"La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. **Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita***

⁶ Corte Constitucional, Sentencia 101 de 1996.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia 338 de 2014 y Sentencia 382 de 2008.

toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente."

Ahora bien, la conducta activa u omisiva, imputable a los autores del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este caso, la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: *"...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal."* (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: *"...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente..."*, en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C–840/01, establece en uno de sus apartes: *"...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."*.

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal:

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

*"La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar **la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos.** De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...".* (Negrilla fuera de texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, y habiéndose analizado el material probatorio que obra dentro del expediente, este despacho encuentra que el señor ÁNGEL MARÍA GÓMEZ, no obro con negligencia y mucho menos con dolo en el cumplimiento de sus funciones, pues, son determinantes los soportes que permite dilucidar respecto a las acciones tomadas por aquel servidor público para respaldar cualquier pago, como lo fue ser reiterativo en corroborar que existiera un cabal cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL** al momento de la finalización del contrato, situación que si fue certificada por la supervisora del contrato, GLORIA MARINA DE SALAZAR, tal y como lo manifiesta el mismo señor Gómez en su versión libre, en los siguientes términos:

*"Durante el tiempo de ejecución del contrato la supervisión estuvo a cargo de la doctora GLORIA ANGARITA DE SALAZAR en su calidad del fondo territorial y para los pagos realizados se soportaron **en los informes de supervisión los cuales contiene el cumplimiento de las actividades realizas en desarrollo del contrato.***

En el mes de mayo se envía para mi firma el acta de liquidación del contrato 502 de 2012 firmada por el Contratista, la Secretaria Administrativa de la época en su calidad de Ejecutora y la Doctora Gloria Marina Angarita de Salazar en su calidad de supervisora y como directora el fondo de pensiones.

*Dicha acta no la firmé en razón a que según el criterio de la oficina jurídica manifestaban que los contratos de prestación de servicios no requerían de liquidación, sin embargo mediante oficio de No. 833 de julio 29 de 2014, solicité la aclaración frente a algunas obligaciones del contrato que consideraba debían tener certeza de su cumplimiento por parte del contratista y que ella **como supervisora** debían garantizar al ordenador del gasto. (Anexo fotocopia del acta de liquidación mencionada en cuatro folios), en el tercer folio se lee "haberse recibido a satisfacción la obra, bien o servicios objeto del contrato o convenio, las partes de declaran quedar a paz y salvo por todo concepto.*

*El día 22 de julio de 2014, en el despacho de la secretaria de hacienda, se radicó ' bajo el numero 603 un **oficio firmado por la Directora del Fondo Territorial de pensiones,** en donde se detallas las actividades realizadas por el contratista y se entregan certificaciones firmadas por la directora del fondo y por el contratista y algunos funcionarios que participaron. Se anexan 1 1 folios.*

El día 5 de agosto de 2014 se recibe el oficio de respuesta No. DFTP No. 1629 de agosto 4 de 2014, donde la directora de pensiones y supervisora aclara sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales a que hace referencia el oficio No. 833 de julio 29 de 2014, y el final se lee "Finalmente y para su tranquilidad , certifico que consultares Asociados, cumplió con las obligaciones contractuales emanadas del contrato 502 de 2012, además certifico que el contratista hasta hace un tiempo, emitió diferentes conceptos muy importante para el desarrollo y

fortalecimiento del FTP, los cuales fueron solicitados por esta dirección". Y anexa constancias y actas de entrega, certificación de capacitación firmada por el personal del fondo de pensiones que la recibió.

(...)

Para concluir con esta parte, sobre mi actuación en la firma y pago del contrato, es claro que estuvo soportada en la figura la supervisión es de origen legal, la Ley 80 de 1993, establece su función, su responsabilidad e importancia en la ejecución, terminación y liquidación del contrato. A su vez, la Ley 1474 de 2011, establece en su artículo 83 la finalidad de la supervisión, de la siguiente manera: " Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda". Por lo tanto la vigilancia en la ejecución del contrato, es claro que corresponde al supervisor, y por razones obvias al ejecutor que es la dependencia que RECIBE la actividad, el servicio, o la obra contratada y satisface la necesidad que contrató."

Como se evidencia, los soportes brindados por la supervisión del contrato, es decir, señora **GLORIA MARINA DE SALAZAR**, para que se disponga del pago al contratista **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL** son determinantes para la toma de decisiones por parte de la ordenación del gasto. En este punto vale la pena debe citar la decisión proferida por la Procuraduría General de la Nación de fecha 10 de septiembre de 2020, dentro del proceso disciplinario con radicado número IUS 2013-93071 / IUC D 2013 – 652 – 597230, criterio aplicable en cuanto a su naturaleza procesal, al proceso de responsabilidad fiscal:

"(...) no es lógico, proporcional ni razonable que el ordenador del gasto deba vigilar personal y materialmente la ejecución de un convenio suscrito por la entidad que regenta, sin embargo, ello no implica que carezca de competencia para hacerlo, pero por el detalle, meticulosidad e inmediatez requerida, no resulta conveniente que asumo motu proprio esa tarea, por lo que la ley permitió que tal labor la desarrollara el supervisor e interventor designados para ese fin (...)"

En tal sentido, este despacho concluye que no es posible endilgar un calificativo a la conducta del señor **ÁNGEL MARÍA GÓMEZ** a título de culpa grave o dolo, pero si permite concluir, de manera previa, que la conducta de la señora **GLORIA MARINA DE SALAZAR**, como supervisora del contrato, se encuentra bajo los criterios expuestos que enmarcan la culpa grave.

GLORIA MARINA DE SALAZAR, como supervisora del contrato cuestionado en el presente proceso, debe de asumir las consecuencias de la culpa gravemente culposa como persona determinante en las decisiones respecto al manejo de los recursos del erario de la Gobernación del Tolima para el caso del Contrato No. 502 del 10 de Agosto de 2012 por su falta de cuidado, pericia y diligencia administrativa no vigiló, controló, verificó, ordenó y desplegó ninguna gestión administrativa al no emplear los contralores mínimos de cuidado en el manejo de la administración, como fue el de aprobar y ordenar unos pagos sin verificar y exigir al ejecutor del contrato los soportes en el cumplimiento de las obligaciones de la ejecución contractual, de igual manera se evidencia negligencia en no ordenar la suspensión de los pagos a la empresa Consultores Asociados encargada de la ejecución del contrato de servicios No 502 de 2012 hasta tanto no se tuviera los informes contractuales tal como lo dispone el ordenamiento jurídico con el objetivo de corregir las inconsistencias que se venían presentando en la ejecución de las actividades relacionadas en la cláusula segunda del referido contrato, generando esta falta de cuidado y diligencia

un presunto daño patrimonio cuestionado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

También es de indicar, que la supervisora Gloria Marina Angarita incurrió en la causal descrita en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, que a su tenor reza: *"Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: (...) c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas..."* siendo así, esta falta de cuidado en sus labores, lo llevo a generar una conducta gravemente culposa por no controlar, verificar, evaluar y exigir al contratista el cumplimiento del objeto contractual del contrato de servicios No 502 de Agosto 10 de 2012, cuyo objeto era: *"...Contratar los servicios de una firma externa especializada e idónea en productos sistémicos y actualización pensional que garanticen la efectividad del proceso en desarrollo del proyecto fortalecimiento del Fondo de Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima y las estrategias en busca de la reducción del pasivo pensional teniendo como lineamiento principal el cálculo actuarial"*, empresa que se comprometió en la cláusula segunda del citado contrato a realizar las siguientes actividades:

1. "Digitalizar las historias laborales de los pensionados de la Gobernación (5.600) para atender las necesidades del DEPARTAMENTO.
 2. Verificar legalidad de todos los actos Administrativos por medio de los cuales la Gobernación del Tolima dio cumplimiento a sus obligaciones en materia de pensiones.
 3. Plantear recomendaciones a seguir para subsanar las inconsistencias o irregularidades detectadas.
 4. Proyectar los actos administrativos necesarios para subsanar las inconsistencias que se presenten en las pensiones reconocidas irregularmente.
 5. Determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial.
 6. Determinar el pasivo pensional de aproximadamente 800 Educadores que serán afiliados al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con lo normado por el decreto 3752 de 2003.
 7. Brindar apoyo a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones para argumentar la viabilidad del traslado de 50 pensionados retirados de la Policía Nacional al CASUR.
 8. Verificar las vinculaciones laborales válidas para el reconocimiento del bono pensional de cada uno de los servidores.
 9. Definir las clases de Bonos pensionales a liquidar provisionalmente en la entidad, clasificándolos en los diferentes tipos y modalidades.
 10. Establecer de forma Global y pormenorizada el pasivo pensional de la entidad.
 11. Liquidar las cuotas partes pensionales por cobrar y pagar.
 12. Instalación de las herramientas sistematizadas para la liquidación de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, un documento virtual para el manejo de la Gestión Documental y el programa para la liquidación de indemnización sustitutiva. Aplicativo esté debidamente registrado y licenciado ante la entidad competente.
 13. Depuración de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales y otros del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
1. Presentar informe al supervisor técnico del contrato, sobre el cumplimiento de las obligaciones, para la realización del respectivo pago.

2. Suscribir acta de liquidación previa terminación, del presente contrato y de informe final de ejecución, avalado por el supervisor del acto contractual.
14. 19 Responder por la calidad de los servicios prestados sin perjuicio de la respectiva garantía."

Y que presuntamente no ejecutó las siguientes actividades así:

- 1.- Digitalizar las historias laborales de los pensionados de la Gobernación (5.600) para atender las necesidades del DEPARTAMENTO.
- 5.- Determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial
- 6.- Determinar el pasivo pensional de aproximadamente 800 Educadores que serán afiliados al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con lo normado por el decreto 3752 de 2003.
- 7.- Brindar apoyo a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones para argumentar la viabilidad del traslado de 50 pensionados retirados de la Policía Nacional al CASUR.
- 10.- Establecer de forma Global y pormenorizada el pasivo pensional de la entidad.
- 11.- Liquidar las cuotas partes pensionales por cobrar y pagar.
- 12.- Instalación de las herramientas sistematizadas para la liquidación de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, un documento virtual para el manejo de la Gestión Documental y el programa para la liquidación de indemnización sustitutiva. Aplicativo esté debidamente registrado y licenciado ante la entidad competente.
- 13.- Depuración de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales y otros del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. , esto es, su falta de cuidado y diligencia de supervisión genero un presunto daño patrimonial de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180.000.000)**, suma que corresponde al pago de algunas actividades descritas en la cláusula segunda del contrato de servicios No 502 de Agosto 10 de 2012, tal como se vislumbra en el siguiente cuadro analítico:

No	Obligaciones	Valor	Adición 50%	Total
1	Digitalizar las historias laborales de los pensionados de la Gobernación (5.600) para atender las necesidades del DEPARTAMENTO.	23.076.923,08	11.538.461,54	34.615.384,62
5	Determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial.	23.076.923,08	11.538.461,54	34.615.384,62
6	Determinar el pasivo pensional de aproximadamente 800 Educadores que serán afiliados al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con lo normado por el decreto 3752 de 2003.	18.461.538,46	9.230.769,23	27.692.307,69
7	Brindar apoyo a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones para argumentar la viabilidad del traslado de 50 pensionados retirados de la Policía Nacional al CASUR.	11.538.461,54	5.769.230,77	17.307.692,31
10	Establecer de forma Global y pormenorizada el pasivo pensional de la entidad.	6.923.076,92	3.461.538,46	10.384.615,38
11	Liquidar las cuotas partes pensionales por cobrar y pagar.	9.230.769,23	4.615.384,62	13.846.153,85
12	Instalación de las herramientas sistematizadas para la liquidación de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, un documento virtual para el manejo de la Gestión Documental y el programa para la liquidación de indemnización sustitutiva. Aplicativo esté debidamente registrado y licenciado ante la entidad competente.	18.461.538,46	9.230.769,23	27.692.307,69
13	Depuración de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales y otros del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.	9.230.769,23	4.615.384,62	13.846.153,85
Total Contrato		120.000.000,00	60.000.000,00	180.000.000,00

De lo anterior es claro, que la señora **GLORIA MARINA DE SALAZAR**, no solo obro con culpa grave, sino que de las propias facultades derivadas de su calidad como supervisora, se genera el nexo causal, que a las luces de la "teoría de la causalidad adecuada", desarrollada en líneas precedentes, permite concluir que su conducta es determinante en la acusación del daño fiscal y en efecto existe una causalidad directa entre su conducta y la materialización de aquel.

La situación de la señora **GLORIA MARINA DE SALAZAR**, también permite concluir que el contratista **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL** tuvo una

causalidad directa con la generación del daño fiscal, pues resulta lógico afirmar que el cumplimiento del contrato dependía del desarrollo de las obligaciones que aquella empresa asumió al momento de la suscripción del contrato, por lo que su conducta omisiva fue determinante, como quiera que dentro del expediente del presente proceso, no existe prueba que soporte el cumplimiento de las actividades en las que se comprometió de acuerdo a la cláusula segunda del Contrato 502 de 2012 de la Gobernación.

Ahora, respecto a la calificación de la conducta de la empresa contratista **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL** identificada con el Nit 900.076.073-9, representada legalmente para la época de los hechos por el señor Alejandro Sánchez Flórez, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.394.083 de Bello y/o quien haga sus veces, persona jurídica que se encargaría de ejecutar el objeto contractual del contrato de servicios No 502 de Agosto 10 de 2012, toda vez que su falta de cuidado y diligencia al momento de la ejecución y entrega de las actividades descritas en la cláusula segunda del referido contrato, NO manifestó a la entidad contratante (Gobernación del Tolima Fondo Territorial de Pensiones sobre la no realización de algunas actividades contratadas, tales como:

1. (1) Digitalizar las historias laborales de los pensionados de la Gobernación (5.600) para atender las necesidades del DEPARTAMENTO.
2. (5) Determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial.
3. (6) Determinar el pasivo pensional de aproximadamente 800 Educadores que serán afiliados al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con lo normado por el decreto 3752 de 2003.
4. (7) Brindar apoyo a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones para argumentar la viabilidad del traslado de 50 pensionados retirados de la Policía Nacional al CASUR.
5. (10) Establecer de forma Global y pormenorizada el pasivo pensional de la entidad.
6. (11) Liquidar las cuotas partes pensionales por cobrar y pagar.
7. (12) Instalación de las herramientas sistematizadas para la liquidación de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, un documento virtual para el manejo de la Gestión Documental y el programa para la liquidación de indemnización sustitutiva. Aplicativo esté debidamente registrado y licenciado ante la entidad competente.
8. (13) Depuración de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales y otros del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
9. , hecho que generó que la administración de la Gobernación del Tolima, cancelará un valor de unas actividades no ejecutada en su totalidad, generándose de esta forma un presunto daño patrimonial de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180.000.000)**.

De lo anterior es claro, que la empresa Consultores Asociados en Seguridad Social, actuó con culpa grave, en razón de no haber cumplido con la totalidad de las actividades estipuladas en la cláusula segunda del contrato de servicios No 502 de 2012, y el recibir unos dineros por parte del Estado sin haber cumplido a cabalidad con el objeto contractual, permitiendo generar este hecho un nexo causal entre su falta de cuidado y diligencia en no avisar a la administración sobre la no ejecución de la totalidad de las actividades contractuales y de si recibir unos dineros sin cumplir con sus obligaciones, en su efecto esta conducta conlleva a la materialización del daño patrimonial antes descritos en el acápite anterior.

La Relación de Causalidad.

Previo a calificar la conducta de los vinculados dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, en este caso, este despacho considera categórico realizar un análisis referente al nexo de causalidad, con el objeto de establecer la relación que existe entre la conducta de los implicados y el daño fiscal consolidado, pues de tal inferencia

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

De tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva, este despacho argumenta claramente que la causa que se refiere expresamente a la gestión y la conducta en este caso omisiva desplegada por los aquí investigados y que ha sido ampliamente demostrada a través del investigativo en los cuales se analizó de manera integral la totalidad de las pruebas allegadas al expediente para las determinaciones tomadas en la presente decisión, generando su actuar negligente del presunto responsable fiscal que en este proveído se está investigando un detrimento fiscal por valor de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180.000.000)**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, se evidencia por parte del despecha un nexo causal entre la conducta y el daño, que es atribuible y de forma SOLIDARIA a la señora supervisora **GLORIA MARINA ANGARITA DE SALAZAR**; identificada con la cedula de ciudadanía No 65.496.596 de Ibagué, quien firma el acta de entrega del contrato de prestación de servicios de fecha día 18 de junio de 2013, tal como obra a folio 217 del cartulario y de forma negligente certifica el día 8 de Enero de 2014 que la empresa CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL LTDA, identificada con el Nit 900.076.073-9 cumplió con las obligaciones contractuales del contrato No 502 de agosto 10 de 2012, y la calidad del servicio del contratista fue muy buena, tal como se evidencia en el folio 228, sin que se percatara que la empresa contratista no realizó algunas actividades descritas en la cláusula segunda tal como:

No	Obligaciones	Valor	Adición 50%	Total
1	Digitalizar las historias laborales de los pensionados de la Gobernación (5.600) para atender las necesidades del DEPARTAMENTO.	23.076.923,08	11.538.461,54	34.615.384,62
5	Determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial.	23.076.923,08	11.538.461,54	34.615.384,62
6	Determinar el pasivo pensional de aproximadamente 800 Educadores que serán afiliados al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con lo normado por el decreto 3752 de 2003.	18.461.538,46	9.230.769,23	27.692.307,69
7	Brindar apoyo a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones para argumentar la viabilidad del traslado de 50 pensionados retirados de la Policía Nacional al CASUR.	11.538.461,54	5.769.230,77	17.307.692,31
10	Establecer de forma Global y pormenorizada el pasivo pensional de la entidad.	6.923.076,92	3.461.538,46	10.384.615,38
11	Liquidar las cuotas partes pensionales por cobrar y pagar.	9.230.769,23	4.615.384,62	13.846.153,85
12	Instalación de las herramientas sistematizadas para la liquidación de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, un documento virtual para el manejo de la Gestión Documental y el programa para la liquidación de indemnización sustitutiva. Aplicativo esté debidamente registrado y licenciado ante la entidad competente.	18.461.538,46	9.230.769,23	27.692.307,69
13	Depuración de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales y otros del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.	9.230.769,23	4.615.384,62	13.846.153,85
Total Contrato		120.000.000,00	60.000.000,00	180.000.000,00



Por lo tanto al ser la persona encargada de controlar, vigilar la ejecución del contrato de servicios No 502-2012, era conocedora de las disposiciones establecidas en la Ley 1474 de 2011 y en efecto de manera negligente no informó a la administración de la Gobernación del Tolima, sobre las irregularidades que se venían presentando en algunas actividades contratadas y pagadas de la cláusula segunda del referido contrato y que no fueron realizadas, sino que se limitó a certificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que no fueron efectuadas conforme lo estipulo el contrato de ser vicios profesionales, generaron esta falta de negligencia un presunto daño patrimonial de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180.000.000)**, suma que corresponde al pago de algunas actividades descritas en la cláusula segunda del contrato de servicios No 502 de Agosto 10 de 2012.

Un nexo causal entre la conducta y el daño que es atribuible y de forma SOLIDARIA a la empresa contratista **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL** identificada con el Nit 900.076.073-9, al no tener el cuidado y la diligencia de no informar a la administración de la Gobernación del Tolima de no haber ejecutado algunas actividades descritas en la cláusula segunda del contrato de servicios No 502 de agosto 10 de 2012, sino que realizo la entrega a la supervisora del contrato y en su efecto recibió la totalidad del pago contratado, generando este hecho un daño patrimonial **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180.000.000)**, sumas que corresponde a las actividades contratadas y pagadas, pero que presuntamente no fueron entregadas por el contratista quien ejecuto el contrato de prestación de servicios No 502 de Agosto 10 de 2012.

No	Obligaciones	Valor	Adición 50%	Total
1	Digitalizar las historias laborales de los pensionados de la Gobernación (5.600) para atender las necesidades del DEPARTAMENTO.	23.076.923,08	11.538.461,54	34.615.384,62
5	Determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial.	23.076.923,08	11.538.461,54	34.615.384,62
6	Determinar el pasivo pensional de aproximadamente 800 Educadores que serán afiliados al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con lo normado por el decreto 3752 de 2003.	18.461.538,46	9.230.769,23	27.692.307,69
7	Brindar apoyo a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones para argumentar la viabilidad del traslado de 50 pensionados retirados de la Policía Nacional al CASUR.	11.538.461,54	5.769.230,77	17.307.692,31
10	Establecer de forma Global y pormenorizada el pasivo pensional de la entidad.	6.923.076,92	3.461.538,46	10.384.615,38
11	Liquidar las cuotas partes pensionales por cobrar y pagar.	9.230.769,23	4.615.384,62	13.846.153,85
12	Instalación de las herramientas sistematizadas para la liquidación de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, un documento virtual para el manejo de la Gestión Documental y el programa para la liquidación de indemnización sustitutiva. Aplicativo esté debidamente registrado y licenciado ante la entidad competente.	18.461.538,46	9.230.769,23	27.692.307,69
13	Depuración de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales y otros del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.	9.230.769,23	4.615.384,62	13.846.153,85
Total Contrato		120.000.000,00	60.000.000,00	180.000.000,00

Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y

efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)". (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido, como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la Compañía Seguros LA PREVISORA S.A, cuyo Nit 860.002.400-2 y LIBERTY SEGUROS S.A, cuyo Nit 860.039.988-0 quienes expidieron las siguientes pólizas:

- a) Compañía de seguros **La PREVISORA S.A**, con la Póliza de seguros de Manejo, póliza global sector oficial **No 1004163**, con fecha de expedición Junio 10 de 2011, con vigencia asegurada de Junio 8 de 2011 hasta Mayo 3 de 2012; por un valor asegurable de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), póliza que fue prorrogada el 8 de Mayo de 2012, con una vigencia de Mayo 3 de 2012 hasta Julio 2 de 2012; póliza que nuevamente prorrogada en Junio 29 de 2012, para una vigencia de Julio 2 de 2012 hasta Septiembre 10 de 2012, prorrogada en el mes de Septiembre 14 de 2012, para una vigencia de Septiembre 10 de 2012 hasta Septiembre 16 de 2012, prorrogada en el mes de Octubre 12 de 2012, con una vigencia Octubre 10 de 2012 hasta Octubre 21 de 2012, **que se aclara y corrige** y para el presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0070-018, se toma es por **el amparo de cobertura Manejo Global sector oficial** y por el **amparo de fallos de responsabilidad fiscal**.
- b) Compañía de seguros **Liberty Seguros S.A**, con la Póliza de manejo global **No 42-02-121548**, con fecha de expedición Abril 25 de 2013, con vigencia asegurada de Octubre 21 de 2012 hasta Junio 23 de 2013; por un valor asegurable de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), póliza que fue prorrogada el 21 de Junio de 2013, para una vigencia de Octubre 21 de 2012 hasta Julio 27 de 2013, la cual es ampliada nuevamente en Octubre 19 de 2013, para una vigencia de Julio 27 de 2013 hasta Septiembre 17 de 2013; póliza que fue nuevamente prorrogada en el mes de Septiembre 26 de 2013, para una vigencia de Septiembre 20 de 2013 hasta Octubre 25 de 2013. **que se aclara y corrige** y para el presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0070-018, se toma es por **el amparo de cobertura Manejo Global** y por el **amparo de actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores empleados de confianza de la Gobernación del Tolima y manejo comercial**.
- c) Compañía de seguros **Liberty Seguros S.A**, con la Póliza de manejo global **No 42-02-121881**, con fecha de expedición Noviembre 8 de 2013, con vigencia asegurada de Noviembre 1 de 2013 hasta Agosto 29 de 2014; por un valor asegurable de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), **que se aclara y corrige** y para el presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0070-018, se toma es por **el amparo de cobertura Manejo Global** y por el **amparo de actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores empleados de confianza de la Gobernación del Tolima y manejo comercial**.

- d) Compañía de seguros **Liberty Seguros S.A**, quien expidió la póliza de cumplimiento **No 2089859**, expedida el 9 de Mayo de 2013, con una vigencia de Agosto 10 de 2012 hasta Julio 30 de 2016, garantizando los siniestros de Cumplimiento por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000), **que se aclara y corrige** y para el presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-0070-018, se toma por **el amparo del buen manejo del anticipo** por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$135.000.000) y el servicio de calidad de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$54.000.000), póliza que fue tomada por la empresa Consultores Asociados en seguridad social, para garantizar el cumplimiento del contrato No 502-2012 de Agosto 10 de 2012.

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable, es necesario hacer las siguientes precisiones: **La** póliza de manejo ampara de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza.

Situación que para el caso concreto de las pólizas de manejo global, obedece a la gestión antieconómica e ineficiente de los servidores públicos que resultan implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual generó el daño patrimonial en la cuantía ya indicada, quienes con su actuar funcional omisivo permitieron que se recibiera y pagara el cumplimiento de un contrato, que no fue ejecutado en su totalidad, toda vez que debieron exigir al contratista el cumplimiento de las acciones contratadas y estipuladas tal como se plasmó en el cartulario del contrato de servicios profesionales No 502-2012 agosto 10 de 2012

Además de lo dicho, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley — como acontece en el seguro de cumplimiento—, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (Subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso, dado que los servidores públicos ya mencionados, resultan amparados por las citas pólizas durante los tiempos ya indicados y sobre ellos recae la obligación en cuestión. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de negligentes y descuidados por parte de los empleados o contratistas como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, **por el daño patrimonial** producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-0070-018, adelantado ante la Gobernación del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones), imputación a cargo y bajo la responsabilidad fiscal de forma **SOLIDARIA** de los señores; **GLORIA MARINA ANGARITA DE SALAZAR**; Identificada con la cedula de ciudadanía No 65.496.596 de Armero Tolima, en su condición de Directora del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima, para el periodo Enero 4 de 2012 hasta Diciembre 23 de 2014, y actuó como supervisora del contrato de servicios No 502 de Agosto 10 de 2012 y la persona de naturaleza jurídica **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL**, identificada con el Nit 900.076.073-9, representada legalmente para la época de los hechos por el señor Alejandro Sánchez Flórez, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.394.083 de Bello y/o quien haga sus veces; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en la suma de daño que asciende a un monto general de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180.000.000)**, suma que corresponde a las siguientes actividades no ejecutadas del contrato de servicios No 502 de Agosto 10 de 2012.

No	Obligaciones	Valor	Adición 50%	Total
1	Digitalizar las historias laborales de los pensionados de la Gobernación (5.600) para atender las necesidades del DEPARTAMENTO.	23.076.923,08	11.538.461,54	34.615.384,62
5	Determinar el pasivo pensional a través del cálculo actuarial.	23.076.923,08	11.538.461,54	34.615.384,62
6	Determinar el pasivo pensional de aproximadamente 800 Educadores que serán afiliados al fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo con lo normado por el decreto 3752 de 2003.	18.461.538,46	9.230.769,23	27.692.307,69
7	Brindar apoyo a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones para argumentar la viabilidad del traslado de 50 pensionados retirados de la Policía Nacional al CASUR.	11.538.461,54	5.769.230,77	17.307.692,31
10	Establecer de forma Global y pormenorizada el pasivo pensional de la entidad.	6.923.076,92	3.461.538,46	10.384.615,38
11	Liquidar las cuotas partes pensionales por cobrar y pagar.	9.230.769,23	4.615.384,62	13.846.153,85
12	Instalación de las herramientas sistematizadas para la liquidación de cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar, un documento virtual para el manejo de la Gestión Documental) y el programa para la liquidación de indemnización sustitutiva. Aplicativo esté debidamente registrado y licenciado ante la entidad competente.	18.461.538,46	9.230.769,23	27.692.307,69
13	Depuración de las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales y otros del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.	9.230.769,23	4.615.384,62	13.846.153,85
Total Contrato		120.000.000,00	60.000.000,00	180.000.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Como tercero civilmente responsable, garante, se encuentran vinculadas las siguientes compañías aseguradoras: **La Previsora S.A.** identificada con el Nit.860.002.400-2, en los términos de los artículos 44 y 4 de la Ley 610 de 2000, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la expedición de la póliza seguro de Manejo global sector oficial **No 1004163**, con fecha de expedición Junio 10 de 2011, con vigencia asegurada de Junio 8 de 2011 hasta Mayo 3 de 2012; por un valor asegurable de



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), póliza que fue prorrogada el 8 de Mayo de 2012, con una vigencia de Mayo 3 de 2012 hasta Julio 2 de 2012; póliza que nuevamente prorrogada en Junio 29 de 2012, para una vigencia de Julio 2 de 2012 hasta Septiembre 10 de 2012, prorrogada en el mes de Septiembre 14 de 2012, para una vigencia de Septiembre 10 de 2012 hasta Septiembre 16 de 2012, prorrogada en el mes de Octubre 12 de 2012, con una vigencia Octubre 10 de 2012 hasta Octubre 21 de 2012, amparando los fallos con responsabilidad fiscal.

Liberty seguros S.A. identificada con el Nit.860.039.988-0, en los términos de los artículos 44 y 4 de la Ley 610 de 2000, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la expedición de la póliza de manejo global **No 42-02-121548**, con fecha de expedición Abril 25 de 2013, con vigencia asegurada de Octubre 21 de 2012 hasta Junio 23 de 2013; por un valor asegurable de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), póliza que fue prorrogada el 21 de Junio de 2013, para una vigencia de Octubre 21 de 2012 hasta Julio 27 de 2013, la cual es ampliada nuevamente en Octubre 19 de 2013, para una vigencia de Julio 27 de 2013 hasta Septiembre 17 de 2013; póliza que fue nuevamente prorrogada en el mes de Septiembre 26 de 2013, para una vigencia de Septiembre 20 de 2013 hasta Octubre 25 de 2013; amparando los actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores de confianza de la Gobernación del Tolima.

Liberty Seguros S.A. distinguida con el NIT.860.039.988-0, en los términos de los artículos 44 y 4 de la Ley 610 de 2000, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la expedición de la Póliza de manejo global **No 42-02-121881**, con fecha de expedición Noviembre 8 de 2013, con vigencia asegurada de Noviembre 1 de 2013 hasta Agosto 29 de 2014; por un valor asegurable de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), amparando los actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores de confianza de la Gobernación del Tolima.

Liberty Seguros S.A. distinguida con el NIT.860.039.988-0, en los términos de los artículos 44 y 4 de la Ley 610 de 2000, en su calidad de tercero civilmente responsable, por la expedición de la Póliza de cumplimiento **No 2089859**, expedida el 9 de Mayo de 2013, con una vigencia de Agosto 10 de 2012 hasta Julio 30 de 2016, garantizando los siniestros de Cumplimiento por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000), el buen manejo del anticipo por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$135.000.000) y el servicio de calidad de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$54.000.000), póliza que fue tomada por la empresa Consultores Asociados en seguridad social, para garantizar el cumplimiento del contrato No 502-2012 de Agosto 10 de 2012.

Pólizas vinculadas en el auto de apertura No. 051 de mayo 28 de 2018; **por el daño patrimonial** producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-0070-018, adelantado ante la Gobernación del Tolima (Fondo Territorial de Pensiones), en una cuantía de daño de **CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$180.000.000)**, aclarándose que las distintas pólizas de manejo y de cumplimiento son llamadas a responder por estar vigentes en el período de la indebida gestión fiscal y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Archiva por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-0070-018, adelantado ante la Gobernación del Tolima, con respecto a los señores: **Luis Carlos Delgado Peñón**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.061.292 de Líbano Tolima en su condición de Gobernador del Tolima, para el periodo de Enero 01 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **Ángel María Gómez**; Identificado con la cedula de ciudadanía No 14.221.459 de Ibagué Tolima, en su condición de Secretario de Hacienda de la Gobernación del Tolima,

para el periodo Enero 01 de 2012 hasta Diciembre 31 de 2015; **Fraxi Nelly Genera López**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.730.136 de Ibagué Tolima, en su condición de Directora de Contratación, para el periodo de Enero 16 de 2012 Hasta Febrero 18 de 2013 y **Carolina Hurtado Barrera**, Identificada con la cedula de ciudadanía No 28.798.494 de Lérica-Tolima, en su condición de Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima, para el período comprendido entre el 01 de Enero de 2012, hasta 31 de Agosto de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

Parágrafo Primero: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, notificar por estado la decisión del presente Artículo.

Parágrafo Segundo: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 modificado por el Artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020.

ARTICULO QUINTO: Una vez surtido el Grado de Consulta, se notificará por Secretaría General la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal a los sujetos procesales y a las compañías aseguradoras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 a 69 de la ley 1437 de 2011, haciéndoles saber a los imputados que cuentan con un término de diez (10) días hábiles, para presentar argumentos de defensa conforme lo establece el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, Artículo modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 403 de 2020, así:

MARÍA NORVI PÓRTELA TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.241.869 de Ibagué T.P 43.892 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada jurídica de los señores **Luis Carlos Delgado Peñón**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.061.292 de Líbano Tolima; **Ángel María Gómez**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.221.469 de Ibagué; **Fraxi Nelly Genera López**, identificada con la cedula de ciudadanía No 65.730.136 de Ibagué Tolima, la cual se ubica en el conjunto residencial Florida II Sector B casa No 2 Ibagué y al correo electrónico norvi1809@hotmail.com.

GLORIA MARINA ANGARITA DE SALAZAR; identificada con la cedula de ciudadanía No 65.496.596 de Ibagué, la cual se ubica en el conjunto cerrado Yurupari Apartamento 401 Ibagué Tolima, y al correo electrónico abogoma_65@hotmail.com.

Empresa de naturaleza jurídica **CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL**, identificada con el Nit 900.076.073-9, representada legalmente por el señor Gustavo Sánchez Puerta, identificado con la cedula de ciudadanía No 4.471.915 de Neira y/o quien haga sus veces; el cual se ubica en la carrera 48 No 20-34 oficina 817 avenida Industriales Centro empresarial ciudad del rio Medellín, y al correo electrónico ca@consultoresasociados.com.co

Doctor **CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.100.002.567 de Rovira Tolima T.P 343.861 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza de la señora **Carolina Hurtado Barrera**, identificada con la cedula de ciudadanía No.28.798.494 de Lérica Tolima, el cual



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

puede ser ubicado en la carrera 3ª No 12-54 de Ibagué Centro Comercial Combeima oficina 507 y al correo electrónico carlosruizcastiblanco@outlook.com

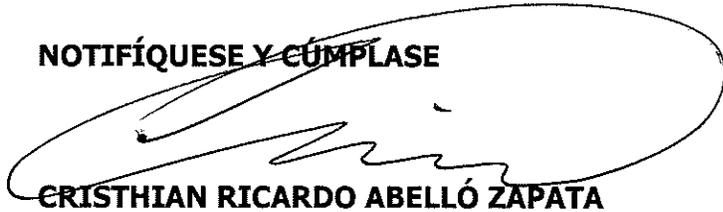
Y como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables, a los siguientes apoderados de confianza: Doctora **MARÍA ALEJANDRA ALARCÓN ORJUELA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.304.668 de Neiva, T.P No 14.477 del C.S de la judicatura, en su condición de apoderada de confianza de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A, ubicada en la calle 24 No 5Bis 1-16 Sevilla interior 201 Neiva Huila, y al correo electrónico alejaalarcon@hotmail.com

y al Doctor **CARLOS ALFONSO CIFUENTES NEIRA** identificado con la cedula de ciudadanía No 3.229.436 de Bogotá y tarjeta profesional No. 22.398 del C.S.J "Consejo Superior de la Judicatura", en su condición de apoderado de confianza de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., correo electrónico oficinacarloscifuentesneira@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: Nómbrase apoderado de oficio al imputado de no ser posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Profesional Universitario